



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

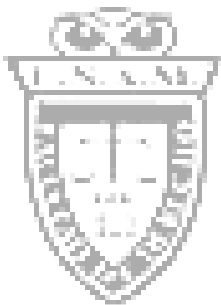
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"LA JURISPRUDENCIA COMO UN VERDADERO PROCESO
DE CREACION DEL DERECHO Y SUS CRITERIOS
DE OBLIGATORIEDAD"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JAIME SEVILLA AGUERO

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**A MIS PADRES,
SARA AGÜERO MIRANDA Y
JAIME SEVILLA PORTILLO:**

Como los dos principales pilares que me vieron nacer y crecer, estimulando con su amor, esfuerzo, trabajo y apoyo la evolución de mi persona y alcanzar el punto a donde he llegado en estos momentos, porque gracias a ellos estoy aquí, con el corazón les doy las gracias, los amo.

A PALOMITA:

Ya que al ser mi sangre quiero que sigas adelante y no te dejes vencer ante nada, ojala este paso tan importante para mi te sirva mucho para tu futuro profesional. TQM

**A MIS ABUELOS, MARTHA MIRANDA SAAVEDRA Y JUAN AGÜERO
BARONA:**

Porque su amor infinito e incondicional, así como con su sabiduría siempre fueron el aditivo necesario para que mi corazón continuara luchando, les agradezco con toda mi alma todo lo que se han esforzado por verme crecer y tener siempre vivas sus intenciones por ser un buen nieto y una mejor persona.

A LAURA (A.V.):

Porque a pesar de la adversidad y obstáculos que nos ha puesto la vida has estado en pie de lucha amándome, cuidándome, protegiéndome y creyendo en mi, pero además mostrándome tus grandes virtudes y demostrándome ser única y una maravillosa mujer, le doy gracias al destino por haberte puesto en mi camino. Ten Fe. Te amo. M C C S.

A MI ABUELITA NATALIA PORTILLO: (†)

Ya que nunca me he olvidado de ti y siempre te llevo en mi corazón, he de reconocer que siempre me ha hecho y me sigue haciendo falta tu amor y devoción por mi, te extraño.

A MI PRIMO ALFREDO ANIMAS SEVILLA: (†)

Tu compañía y experiencia han sido necesarios para mi, pero tu recuerdo me ha servido de ejemplo para ser alguien en la vida, descansa en paz y que esto sea un pequeño homenaje para ti, una gran persona que dejó un vacío enorme en nuestros corazones.

A MI TIA ESTELA AGÜERO MIRANDA:

Porque siempre me has extendido tu mano sin titubeo alguno y has sido una de las principales contribuyentes e interesadas en mi crecimiento profesional, soy un admirador de tu persona, nunca cambies, muchas gracias, te quiero.

A MI TIO FRANCISCO AGÜERO MIRANDA:

No solo por ser mi tío, sino como un hermano mayor, porque siempre has mostrado tu cariño hacia mi, y quiero que sepas que los sueños y metas si son posibles de alcanzar, te quiero.

A MI ASESOR EL LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR:

Porque gracias a su consejo y ayuda fue algo esencial para la realización de este trabajo y alcanzar mi titulación.

**A MIS QUERIDOS MAGISTRADOS RUBEN ARTURO SANCHEZ VALENCIA Y
GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ y MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ:**

Puesto que son el claro ejemplo de lo que pretendo llegar a ser y de cómo tengo que conducirme en la vida para alcanzar mis metas, y porque siempre han extendido su mano y amistad tanto para mi, como para mi familia, muchas gracias, los quiero.

AL LICENCIADO Y MAESTRO JESÚS ENRIQUE DIAZ SOSA:

Su apoyo y enseñanza han sido vitales tanto para mi crecimiento como profesionalista, como para la realización de este trabajo.

AL SEÑOR ISMAEL VALLEJO SALGADO:

Gracias por las muestras de cariño y aprecio que me has brindado sin interés alguno, así como los estímulos que me has dado.

A MIS MEJORES AMIGOS RICARDO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, JOSE MIGUEL MARTINEZ VARGAS, ERIKA RUIZ VEGA E ISMAEL MORALES GARCIA:

Hemos sido el complemento uno del otro a lo largo de todo este tiempo, les agradezco infinitamente su amistad y sus enseñanzas, sigan luchando y tratando de superarse, siempre están en mi corazón.

A MIS DEMAS AMIGOS Y FAMILIARES:

Gracias por creer en mi y por ser parte de mi mundo, el cual ha alcanzado un importante ciclo, gracias por cada granito de apoyo que culmina en una meta lograda.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Como mi Universidad y mi segunda casa que me abrió las puertas a la superación, al conocimiento y a la verdad, gracias querida Universidad Nacional por permitirme ser uno de tus hijos.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

*Ha sido un honor haberme forjado profesionalmente dentro de tu espacio,
espacio incomparable y comfortable que me ha brindado
la oportunidad de ser feliz y de ser alguien en la vida.*

INDICE

LA JURISPRUDENCIA COMO UN VERDADERO PROCESO DE CREACION DEL DERECHO Y SUS CRITERIOS DE OBLIGATORIEDAD

CAPITULO I

JURISPRUDENCIA

Marco conceptual del término

Diversos alcances y delimitación del concepto.

| | |
|--|----|
| 1. Raíz etimológica del término. | 1 |
| 2. Concepto gramatical. | 3 |
| 3. Desarrollo del término en la doctrina mexicana. | 5 |
| 4. Concepto de interpretación jurídica y su relación en la formación de jurisprudencia. | 13 |
| 5. Clasificación de la interpretación jurídica. | 17 |
| 5.1 En razón a su alcance. | 17 |
| 5.2 En razón a sus elementos o métodos. | 18 |
| 5.2.1 Interpretación gramatical. | 18 |
| 5.2.2 Interpretación lógica. | 19 |
| 5.2.3 Interpretación histórica. | 20 |
| 5.2.3 Interpretación Finalista o teleológica. | 21 |
| 5.2.4 Interpretación Sistemática. | 21 |
| 5.3 En razón de quien la realiza. | 21 |
| 5.3.1 Interpretación doctrinal. | 21 |
| 5.3.2 Interpretación legislativa. | 22 |
| 5.3.3 Interpretación judicial. | 23 |

CAPITULO II
ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA

| | |
|--|----|
| 1. Breve estudio histórico de la jurisprudencia en Roma. | 26 |
| 1.1 El origen de la jurisprudencia en el derecho romano. | 26 |
| 1.2 Su desarrollo en la época clásica y preclásica. | 33 |
| 1.3 La vida jurisprudencial en el periodo postclásico del derecho romano. | 35 |
| 2. El origen y evolución de la Jurisprudencia mexicana. | 37 |
| 2.1 Ley Reglamentaria del juicio de amparo del 26 de Noviembre de 1861. | 39 |
| 2.2 Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional del 20 de Enero de 1869. | 39 |
| 2.3 Ley de Amparo de 1882. | 41 |
| 2.4 Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de Enero de 1897. | 44 |
| 2.5 Código Federal de procedimientos Civiles de 1908. | 46 |
| 2.6 Ley de Amparo de 1919. | 49 |
| 2.7 Ley de Amparo de 1936. | 54 |
| 2.8 Reformas a la Ley de Amparo de 1950 y de 1951. | 55 |
| 2.9 Reformas a la Ley de Amparo de 1967, 1987 y 1994. | 59 |
| 2.10 Ley de Amparo Vigente. | 61 |
| 2.11 Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 62 |

CAPITULO III

CAUSA ÚLTIMA DE LA FORMACIÓN DE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL

| | |
|--|----|
| 1. Concepto de tesis jurisprudencial. | 64 |
| 2. Origen y momento de pronunciamiento de una tesis jurisprudencial. | 71 |
| 2.1 Interpretación de la norma. | 71 |
| 2.2 Precisión de alcance de una norma. | 72 |
| 2.3 Integración de un concepto jurídico. | 72 |
| 2.4 Unificación de un precepto legal. | 72 |
| 2.5 Determinación de la constitucionalidad de una norma. | 73 |
| 3. Finalidad y funciones de una tesis jurisprudencial. | 73 |
| 3.1 Función de interpretación. | 73 |
| 3.2 Función de precisión. | 75 |
| 3.3 Función de integración. | 76 |
| 3.4 Función de interrelación. | 79 |
| 3.5 Función constitucional. | 80 |
| 3.6 Función de constitucionalidad. | 81 |

CAPITULO IV

LA IMPORTANCIA Y OBLIGATORIEDAD ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

| | |
|--|-----|
| 1. Análisis dogmático de la jurisprudencia como elemento integrador y complementario de la ley. | 84 |
| 2. Fundamento jurídico de la jurisprudencia en nuestro país. | 86 |
| 2.1 Régimen constitucional. | 87 |
| 2.2 Fundamento legal. | 90 |
| 3. La integración de la jurisprudencia. | 92 |
| 3.1 Por reiteración. | 93 |
| 3.2 Por contradicción. | 94 |
| 3.3 Por resolución de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad. | 99 |
| 4. Interrupción y modificación. | 111 |
| 5. Publicación e invocación. | 115 |
| 6. Su trascendencia como una fuente formal del derecho en el sistema jurídico mexicano. | 123 |
| 7. Obligatoriedad de la jurisprudencia dentro del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en el ámbito local. | 125 |
| 8. Obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales en materia administrativa y del trabajo. | 127 |
| 9. El problema actual y la ausencia de fuerza obligatoria de la jurisprudencia frente a las autoridades administrativas en México. | 134 |
| 10. Sistema jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. | 141 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 151 |
| PROPUESTA..... | 154 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 156 |

INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema jurídico mexicano, cuenta con diversas fuentes por medio de las cuales se rige la estructura jurídica interna de nuestro país, siendo lógica la idea de que algunas de estas fuentes prevalecen sobre otras, pero lo ideal para tratar de mejorar la regulación de nuestras relaciones sociales es darle la importancia que cada fuente del derecho se merece, llegando al grado de que todas ellas se encuentren en un mismo nivel y sean consideradas en el mismo grado de importancia.

El tema de la jurisprudencia ha sido estudiado con profundidad por la doctrina internacional contemporánea, pero desafortunadamente esto no lo sigue el pensamiento jurídico mexicano, ya que al hacer una rigurosa aplicación de la división de poderes, concentrándose en el Poder Legislativo la creación de la norma jurídica general, limitando la función judicial a la estricta aplicación de esa norma mediante la subsunción de un asunto o caso en su previsión general. Por ello, a algunas fuentes se les da mayor importancia sobre las demás, ya que teóricamente se sigue viendo a la ley como la única y principal fuente del derecho, degradando en cierto modo la importancia de la doctrina y la sabiduría jurídica contenidas en las resoluciones de carácter obligatorio que deben ser tomadas en cuenta para la regulación futura de los casos que se pongan a consideración de los Tribunales de la Federación. Pero vemos ya en la actualidad, que ya no es del todo así, ya no se subsume estrictamente algún hecho a lo establecido por la norma jurídica, sino que esta ya se interpreta y así lograr una mejor función reguladora del desarrollo jurídico y social del país. Estricta y rigurosamente no podemos afirmar que la jurisprudencia crea formalmente una norma jurídica general, porque no es así y caeríamos en una serie de diferencias ideológicas que perjudicarían el desarrollo del presente tratado, pero como fuente productora de Derecho, materialmente si crea Derecho, ya que le asigna un sentido y alcance al tener que razonar y

desentrañar el camino de su aplicación, por tanto existe una dualidad que constituye la fuente primaria del Derecho, es la ley jurisprudencialmente interpretada.

Derivado de esta importancia que impera por parte de la ley como instrumento creador de Derecho y ordenador de la vida social, sobre la importancia que como fuente tiene la jurisprudencia, debemos de especificar, independientemente de que ya se cuenta con el conocimiento de lo que a continuación voy a mencionar, es que no todas las autoridades pueden crear jurisprudencia, sino solamente la pueden crear la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de esta, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicha jurisprudencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es obligatoria para los inferiores jerárquicos, es decir, para los Tribunales Unitarios, para los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común, así como para los tribunales administrativos y laborales; pero la aplicabilidad propuesta en la presente disertación, consiste en hacer extensivos los brazos de obligatoriedad a las autoridades administrativas, las cuales normalmente fundamentan sus actos jurídicos en normas legales previstas y establecidas en los cuerpos de leyes, sean federales o locales, así como los reglamentos que emanen de estas, tratando de seguir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, es decir solo se apegan a lo que el precepto legal establezca en un determinado momento y tiempo, aun y con sus vacíos y deficiencias, lo cual puede caer en la pérdida de la seguridad jurídica dentro de la esfera de derechos de los gobernados.

CAPITULO I
JURISPRUDENCIA
Marco conceptual del término
Diversos alcances y delimitación del concepto.

Como todo estudio y tratado específico de cualquier tema o materia, debemos de desentrañar el sentido de la institución jurídica que constituye el tema principal de la presente tesis. Dicha finalidad la vamos a obtener teniendo el conocimiento de los diferentes conceptos que se le han dado a la jurisprudencia desde la antigua Roma, pasando por los diversos conceptos que han elaborado algunos tratadistas y maestros mexicanos, hasta los mismos criterios que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto, y así llegar a una conclusión propia y tener un concepto indispensable del tema para poder dar forma y estructurar apropiadamente la materia de este trabajo.

1. Raíz etimológica del término.

Para delimitar la etimología del concepto que nos interesa en el presente estudio, es necesario tener el conocimiento de algunos datos que nos brinda la historia, desde la época romana antigua, se discutía y se trataba de delimitar los alcances de este término, por ende ya se intentaba determinar una significación, así como su sentido.

Una primera acepción que podemos manejar para tener un conocimiento adecuado de la etimología de la palabra jurisprudencia, es la llamada concepción tradicional dentro del derecho. Siguiendo lo establecido por esta designación, la palabra jurisprudencia cuenta con el siguiente significado: "deriva del latín *juris* que significa derecho, más la unión del vocablo *prudencia* el cual nos quiere decir sabiduría, conocimiento o ciencia".¹ Este segundo vocablo puede ser interpretado o considerado como "una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 621.

debe evitar, la prudencia es una virtud que discierne lo justo de lo injusto".² La mencionada significación es usada para denominar de una manera amplia y general a la ciencia del Derecho. Si bien es cierto, cuando se habla de que un tribunal ha asentado jurisprudencia se presume que las interpretaciones jurídicas que realiza, se vierten los conocimientos científicos del derecho en general, los cuales están especializados en cada una de las materias del derecho.

En una designación de carácter totalmente amplio, se puede definir como lo hacía Ulpiano quien consideraba a la jurisprudencia como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti injustique scientia*)".³ La definición antes mencionada, dada por aquel gran jurisconsulto de la historia del derecho romano, quiso dar a comprender, que no sólo se abarca el conocimiento de las leyes, usos y costumbres como elementos rectores de la conducta humana, sino que también comprende el conocimiento de todas las cosas, sean humanas o divinas, a las cuales se les puedan aplicar las reglas eternas de lo justo.

Derivado de esto pueden atribuírsele en un sentido amplio como un conocimiento o saber jurídico, y en un sentido más estricto, como la forma del conocimiento del derecho, inherente a la realización de lo que es justo, lo que en las fuentes romanas se define como la ciencia de lo justo y de lo injusto.

A este última percepción se le atribuyen dos factores, el primero el que se refiere al objeto del derecho y el segundo como al modo particular en que se constituye ese objeto como una representación del conocimiento. Dentro del primer factor, el objeto del derecho es lograr lo justo, por lo cual lo justo es siempre y perdurable, como una forma social de comportamiento humano, lo cual es algo inminentemente práctico. En el segundo factor se denota como una

² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 13ª edición, Editorial Porrúa S.A.de C.V., México, p. 1890.

³ *Ob. Cit.* p. 1891.

actividad meramente intelectual. Estos aspectos están unidos por la idea romana, ya que se asocia la expresión latina "*iurisprudentia*" o "*prudentia iuris*", como unión, por un lado de la ciencia y por el otro de la práctica, lo que conlleva a la creación de un modelo de ciencia jurídica y así como una forma ejemplar de interpretación creadora.⁴

Pero en la actualidad ya no se sigue con esta corriente de pensamiento, ya que el conocimiento científico y el conocimiento práctico de la normatividad jurídica pueden ser considerados como actividades totalmente distintas.

A la concepción antigua manifestada en párrafos anteriores, le siguió una concepción clásica, la cual contemplo a la jurisprudencia como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los acontecimientos y hechos que ocurren en una sociedad.⁵ Pero antes de alejarnos del motivo de este apartado en donde sólo estudiamos la procedencia etimológica del término que constituye el tema principal de la presente tesis, pasemos ahora con el siguiente tema que pasa a otro nivel de conceptualización que le compete brindar al aspecto gramatical.

2. Concepto gramatical.

Para poder desentrañar el sentido gramatical y lingüístico del vocablo que nos concierne en el presente apartado, es necesario contar con una diversidad de criterios que nos permitan alcanzar esa finalidad. Doctrinalmente, se parte de dos tipos de conceptos: por un lado el concepto amplio y por el otro, el concepto estricto.

⁴ C.F.R. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, TOMO XIV, Barcelona, Editorial Francisco Seix, S.A., 1978, p. 597.

⁵ C.F.R. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, decimotercera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, p. 1891.

En primera instancia podemos citar dos acepciones que nos brinda la Enciclopedia Jurídica Omeba que se dan a este vocablo dentro del campo del derecho.

La primera de ellas, en un sentido amplio, se refiere al conjunto de pronunciamientos de tipo jurisdiccional, emitidos precisamente por órganos judiciales, los cuales constituyen el llamado derecho judicial, ya que comprende aquellas resoluciones y sentencias que emiten los jueces y tribunales judiciales.

La segunda acepción se avoca al conjunto de sentencias dictadas en un sentido análogo acerca de una determinada materia o conflicto. Esta coincidencia del sentido que entraña la emisión de determinadas decisiones jurisdiccionales permite hablar de la llamada jurisprudencia uniforme, lo cual refleja aquella unidad de criterio con la que en la actualidad se solucionan los conflictos legales en una misma materia por nuestros tribunales judiciales.⁶

Otra significación de tipo general, es la que considera a la Jurisprudencia como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente.

Ahora bien, una designación estricta y vulgar del término, es la que considera a la jurisprudencia como a los principios que en materia de derecho se siguen en un determinado país o nación por sus propios tribunales, esto es, aquella costumbre adquirida de juzgar de una manera determinada en asuntos de la misma índole y la serie de juicios o sentencias que forman ese uso o costumbre sobre un mismo punto o materia.⁷

⁶ C.F.R. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990, p. 621.

⁷ C.F.R. Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, Tomo XVIII, Madrid, España, 1968, p. 3229.

Desde esta percepción, no hay mucho problema para comprender el significado de la jurisprudencia, por lo que en lo referente a este punto de vista lingüístico se puede definir como el conjunto de pronunciamientos, decisiones y criterios contenidos en las sentencias o resoluciones que emiten los tribunales nacionales acerca de los conflictos de intereses puestos a su potestad, los cuales cuentan con una determinada e indispensable reiteración, con la finalidad de interpretar y aplicar la ley.

3. Desarrollo del término en la doctrina mexicana.

Dentro del sistema doctrinal mexicano, existe una gran variedad de autores, maestros, doctores y demás estudiosos del derecho que nos brindan al respecto muchas definiciones en las cuales han pretendido manifestar y delimitar una significación de esta fuente tan relevante del derecho, la jurisprudencia. En los siguientes párrafos, veremos algunas de ellas, solamente las que he considerado de mayor importancia y que nos pueden ayudar a establecer un concepto propio de tal multicitado término jurídico.

Así pues, comenzaremos con la definición de uno de nuestros más grandes juristas con los que cuenta nuestro país en la actualidad, que es el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien ostenta lo siguiente:

“La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas interpretativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.⁸

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1992, p. 821.

Esto lo podemos entender de la siguiente manera. Existe un grupo de personas o de funcionarios que integran el Poder Judicial de la Federación, los cuales están facultados legalmente para emitir consideraciones, interpretaciones y criterios acerca de un punto en concreto y determinado de alguna materia del derecho, gracias a la sabiduría jurídica con la que ellos cuentan; por lo tanto, solo existen determinadas autoridades que puede llevar a cabo esta actividad, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 193 de la Ley de Amparo, así como el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de cuyo texto se desprende que solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados pueden emitir y dictar jurisprudencia acerca de un caso en concreto que sea puesto a su jurisdicción y conocimiento.

El querido maestro Jesús Arrellano García define a la jurisprudencia de la siguiente manera:

“Es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”.⁹

Aquí el mencionado maestro le atribuye totalmente a la jurisprudencia el carácter de fuente del derecho, es decir, como fuente creadora de normas jurídicas complementarias que interpretan las normas jurídicas vigentes y que perfeccionan al derecho cubriendo aquéllas lagunas legales de las que desafortunadamente padece y día a día vemos que todo el conjunto de leyes y normas bajo el cual se rige nuestro sistema social cuenta con muchos vacíos que perjudican su finalidad reguladora, por lo que al ser fuente formal del derecho surge con una embestidura propia, incluso, vemos que le atribuye a la jurisprudencia características propias: la generalidad, la abstracción, la imperatividad y la impersonalidad

⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, p. 69

El maestro Clemente Soto Álvarez, proporciona un concepto muy breve y básico, pero a la vez con la concreción necesaria para entender lo que aquí estamos analizando:

"La jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales y que son pronunciadas en forma reiterada y constante y en sentido uniforme"¹⁰

Dentro del contenido de lo anterior, el citado autor sigue una corriente más práctica, ya que considera a la jurisprudencia como la serie de primicias derivadas de los criterios de los tribunales supremos mexicanos siguiendo con los pasos jurídicos que la ley establece para su constitución y debido funcionamiento. Tal aportación teórica guarda grado de interés, ya que en nuestro sistema jurídico mexicano la ley contiene la norma jurídica fundatoria de la jurisprudencia, ya que ella misma establece el procedimiento necesario para la existencia de esta última.

Otro concepto similar es el establecido por Demófilo de Buen:

"doctrina sentada por los tribunales, en cuanto adquiere fuerza normativa, y se impone así como obligatoria para lo sucesivo; tal sucede cuando se dice que los fallos que reúnen determinadas condiciones sientan jurisprudencia."¹¹

Este autor sigue la opinión generalizada de que las sentencias repetidas que emiten los juzgados y tribunales con una de las formas del elemento material constitutivo de la costumbre, esto significa que la repetición constante y duradera de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales crea el conocido

¹⁰ SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Prontuario de introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Segunda edición, Editorial Limusa, México, 1982.

¹¹ DE BUEN, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Segunda edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1977, p. 291.

usus fori, el cual adquiere la fuerza de derecho consuetudinario. Por lo tanto considera que la jurisprudencia si puede acentuarse como una norma jurídica, pero vista como una subclase del derecho consuetudinario, con métodos y características que lo particularizan, ya que los jueces al manifestarse en un mismo sentido acerca de un aspecto concreto de derecho, se está creando un derecho obligatorio para toda la comunidad, porque los jueces son funcionarios del pueblo, por lo que este les da vida y son reflejo de sus convicciones, así pues, la jurisprudencia es un reflejo de la manifestación popular.¹²

El Doctor Héctor Gerardo Zertuche García, nos proporciona la siguiente consideración:

“ el concepto técnico de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico comprende el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a estos”.¹³

De lo antes mencionado por el Doctor Gerardo Zertuche, determina un concepto de la expresión en estudio, enfocado mayormente desde un punto de vista práctico y técnico, inclusive llega a determinar que la jurisprudencia constituye un acto jurídico, ya que al darse éste, produce las respectivas consecuencias de derecho; dentro de esta misma consideración ya habla de dos aspectos que en su oportunidad trataremos y estudiaremos debidamente: 1) los métodos de integración de la jurisprudencia y, 2) La obligatoriedad de la misma dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

¹² C.F.R. Ob. cit. p. 294.

¹³ ZARTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1992, p. 89.

Otro gran doctrinario y jurista que ha dado nuestro país, es el maestro y ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que de igual forma fungió como su presidente, así como del Consejo de la Judicatura Federal, es el Profesor Genaro Góngora Pimentel, quien formula la conclusión de que la jurisprudencia si es una fuente del derecho, pero no en su aspecto formal, ya que al tocar este término estamos hablando de la formalidad a que se refiere el origen de las disposiciones normativas, ya que estas se reconocen como formales porque las expide el Poder Legislativo, es decir es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Por tanto es fuente del derecho en su sentido material, puesto que llena las técnicas que caracterizan a dichas fuentes; cuenta con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de la ley.¹⁴ Por tanto, nos queda claro que no podemos considerar a la jurisprudencia como un medio creador de normas formalmente legales, ya que como quedo mencionado, esa actividad formal le corresponde únicamente al Poder Legislativo siguiendo el proceso debido que la Constitución Política Mexicana establece para ello en su artículo 72.

A mi consideración, es también de reconocida importancia la definición establecida por los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, que es la siguiente:

"la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores".¹⁵

A pesar de que este es un concepto muy amplio y general, marcando grandes rasgos de lo que denota la palabra jurisprudencia, por un lado la determinan como una inspiración con la finalidad de obtener una interpretación

¹⁴ C.F.R. GÓNGORA PIMENTEL, Gerardo, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

¹⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Trigésima primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2003, p. 341.

uniforme del derecho dentro de los casos que en la realidad se les presentan a los jueces, y por otro lado, los únicos facultados para crear jurisprudencia son los jueces, los cuales la utilizan como una herramienta útil tendiente a la interpretación del contenido de la ley. Dicha aseveración, nos dará la pauta respecto a la creación y origen de la misma dentro de nuestro sistema jurídico.

De igual condición, el Poder Judicial de la Federación ha contribuido con esta labor de manifestar un concepto relativo a la jurisprudencia. Así pues, en primer término considera a la jurisprudencia como un elemento interpretador de la ley, con la tarea de esclarecer la voluntad del legislador en un determinado ordenamiento jurídico. Al respecto, se han emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por la Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que esta en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimanó el acto reclamado en el juicio de garantías"¹⁶

¹⁶ Séptima Época. Instancia CUARTA SALA, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1988, Segunda Parte, Pág. 1698.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la aplicación del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino solo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma e la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal."¹⁷

Pero agrega otros dos elementos importantes a la jurisprudencia, en el sentido de que no sólo interpreta las omisiones que tuvo el legislador al crear la norma jurídica, sino que también funciona como un elemento complementador de ésta; y determina la obligatoriedad de este concepto. Estos dos elementos los veremos establecidos en las siguientes tesis aisladas:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquéllos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación".¹⁸

¹⁷ Sexta Época. Instancia: PRIMERA SALA, tesis 1062, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1988, Segunda Parte, Pág. 1695.

¹⁸ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 296, tesis aislada 223,936.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. *No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario"* de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos el artículo 193 bis de la Ley de Amparo".¹⁹

De lo anteriormente manifestado en estas tesis, podemos deducir tres aspectos importantes de la jurisprudencia:

1. La jurisprudencia no crea una norma jurídica nueva, sino que al buscar interpretar su contenido, pretende dilucidar la voluntad del legislador al momento de elaboración de una determinada disposición legal.

2. La jurisprudencia juega un papel integrador y complementador de la norma, ya que ningún sistema jurídico es perfecto y este cuenta con vacíos y lagunas, las cuales provocan la omisión de situaciones jurídicas que permitan resolver un determinado asunto, circunstancia que se obtiene por medio de los criterios establecidos en tesis aisladas y en criterios jurisprudenciales.

3. La obligatoriedad de la jurisprudencia proviene de su carácter con el que cuenta, esto es deriva de que la jurisprudencia es reconocida como fuente del derecho.

¹⁹ Sexta Época. Instancia: SEGUNDA SALA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXIX. Pagina: 28

Bajo esta tesis, creemos que la jurisprudencia no solamente puede o debe ser considerada como una simple interpretación del derecho, sino que también ayuda a crear o construir nuestro orden jurídico vigente, en razón de que esa función es necesaria ante las deficiencias con las que cuentan nuestras leyes, ya que de no ser así, nuestros tribunales federales sólo harían una función mecánica y simple al interpretar la ley, situación que debe extenderse ante las necesidades de desarrollo jurídico-social en nuestro país, buscando el bienestar de los gobernados en todos los aspectos de su proceso de vida, elaborando o perfeccionando criterios de interpretación a través de la función jurisprudencial, pero sin limitarse simplemente a la interpretación de un texto legal vigente, sino también integrando, complementando y concretizando su contenido. Por tanto esta tarea jurisprudencial, adquiere día a día suma trascendencia para la evolución jurisdiccional y para la existencia de seguridad jurídica en la aplicación normativa. Con esto también se pretende proponer, que la jurisprudencia debe de transformarse de acuerdo a las modificaciones o cambios que resienta el núcleo social, por lo que los criterios válidos y obligatorios para la esfera jurídica del gobernado sean los últimos y más completos, dejando atrás criterios vetustos que hayan sido rebasados por criterios posteriores.

4. Concepto de interpretación jurídica y su relación en la formación de jurisprudencia.

El término de interpretación deriva de la raíz latina *inter*, o entre, y *paro* que significa comprar. Parecerá en primera instancia ilógica esta definición etimológica, pero guarda cierto sentido. Este significado se le daba a aquella persona cuya actividad consistía en mediar las compras, generalizándose después en otros negocios y hasta en cuestiones normales de su vida. A esta persona se le conoce como interprete, cuya función era la de mediar el intercambio comercial, para que existiera una adecuada comunicación entre dos personas que no compartían el mismo lenguaje. En la interpretación jurídica, el interprete es el aplicador del derecho o juzgador, que es la persona mediadora

entre la fórmula abstracta de la ley y los hechos que conforman el caso concreto, por lo que su tarea consiste en acomodar la norma jurídica con su verdadero significado a los efectos y relaciones de la vida social.

En este orden de ideas, la jurisprudencia se logra por medio de diversos métodos de interpretación jurídica, los cuales influyen en la importancia que se atribuye a esta institución jurídica y fuente del derecho, por lo que es necesario tener un conocimiento fundamental de esos medios interpretativos, debido a ello, tenemos que arrancar a partir de las siguientes bases. El Diccionario de la Lengua Española establece lo siguiente:

"Interpretar. Del latín *interpretari* Explicar o declarar el sentido de una cosa, y principalmente de textos faltos de claridad. Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente. Explicar, acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos en diferentes modos. Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad."

Interpretación. Del latín *interpretatio-onis*. Acción y efecto de interpretar, la que de una ley hace el mismo legislador. Secretaría en que se traducen al español o a otras lenguas documentos y papeles legales. La que se funda en las opiniones de los jurisconsultos. La autorizada por la jurisprudencia de los tribunales.²⁰

Dicho lo anterior, al concepto de interpretación se le pueden atribuir dos denotaciones:

1. Como una actividad, refiriéndonos en este caso a la interpretativa.
2. Como el producto o la consecuencia de esa actividad interpretativa.

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. Tomo II, H-Z. Madrid, 1992. Pág. 1118.

El verbo interpretar normalmente es utilizado dentro del lenguaje de las ciencias sociales, pero dentro del lenguaje común pueden aparecer distintos matices en cuanto al significado obtenido, de diversas cosas heterogéneas pueden ser objeto de esa actividad de interpretación y aquéllos significados obtenidos puede depender del objeto sobre el cual versa dicha interpretación. De acuerdo a lo antes mencionado, y partiendo desde la perspectiva jurídico-social, podemos hablar de los siguientes tipos objetos o metas de la actividad interpretativa:

1. La interpretación de un hecho o comportamiento de carácter humano, lo cual pretende deducir la intención que tuvo un determinado individuo en la realización de un acto, para poder así ubicarlo dentro del presupuesto normativo establecido en una determinada ley y estar en posibilidad de establecer una probable coerción o sanción al proceder.

2. La interpretación histórico-social, que utiliza la relación causa-efecto para determinar un resultado, es decir, intenta conocer las causas o motivos que dieron origen a un determinado hecho histórico para tratar de desentrañar la realidad histórica de los hechos.

3. La interpretación textual, la cual atribuye un determinado sentido o significado a los enunciados que se encuentran redactados en los cuerpos legislativos, y así desentrañar una doble vertiente, por un lado saber el sentido de la norma jurídica y por otro conocer cuales fueron las intenciones del legislador al pronunciar esa norma jurídica.²¹

Pero la interpretación jurídica de la cual guardamos especial interés, pertenece al tipo de esta interpretación mencionada en el párrafo anterior, la interpretación textual, ya que se intenta investigar y concluir un determinado

²¹ C.F.R. GUASTINI RICARDO, Estudios sobre la interpretación jurídica. Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, pp. 1 y 2.

sentido a un documento jurídico como una ley, un reglamento, un testamento, un acto administrativo, un contrato, un principio general del derecho etc., pero dicha interpretación no se limita sólo a lo mencionado, ya que abarca límites más extensos, como lo veremos en párrafos posteriores.

Nosotros sabemos que las normas jurídicas son reflejo de la vida humana objetivada, ya que se encuentran ahí, como formas y herramientas reguladoras del comportamiento humano. Una determinada norma general al ser concretizada a un supuesto de hecho, se dice que se individualiza, es decir, la conducta se interpreta para adecuarla al texto de la ley. El resultado de este proceso es la materialización de la norma que integra el texto de la ley, ya que al ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales son revividas en el desempeño social.²²

Al igual que la jurisprudencia estudiada con anterioridad dentro de su marco lingüístico, la interpretación jurídica puede ser considerada desde dos perspectivas o sentidos, desde un sentido amplio y desde un sentido estricto o restringido.

Desde el punto de vista estricto, la interpretación jurídica se utiliza para aplicarle un significado a un precepto normativo por padecer de dudas o vacíos dentro del campo de su aplicación. Este tipo de interpretación sólo funciona cuando derivado de esa duda jurídica o de una laguna normativa se crea la necesidad de aclarar todos esos conflictos de entendimiento jurídico, lo cual quiere decir que no toda la normatividad requiere de interpretación, sino solamente la que soporta esas incertidumbres en su contenido.

En sentido amplio, la interpretación se utiliza para encontrar un significado a un determinado precepto normativo, con independencia de que

²² C.F.R. CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación de la Ley. Tercera edición, Editorial Trillas, México, 2000, p. 5.

padezca de vacilaciones o dudas. Con esto se pretende manifestar que no sólo requieren de interpretación los textos cuyo contenido sea confuso o reflejen un difícil entendimiento, sino también aquéllos que sean claros, nítidos y de fácil conocimiento, por lo tanto todo texto legal merece ser interpretado para integrar adecuadamente el supuesto de hecho con lo establecido en la norma jurídica.²³

De esta manera podemos determinar a la interpretación jurídica como una *dualidad*, la cual comienza con la intención de investigar el verdadero sentido de una norma jurídica previa a la aplicación de la misma al caso concreto y termina con el resultado al finalizar esta actividad; pero cabe hacer la aclaración de que no hay que confundir la interpretación jurídica con la interpretación del derecho, ya que no son expresiones idénticas. La primera podemos considerarla como la generalidad ya que no sólo busca determinar un sentido al precepto legal, sino también a los actos jurídicos y a los hechos, mientras que la segunda es la especie, es decir, la interpretación del derecho es una especie de la interpretación jurídica, ya que se refiere sólo a la determinación del sentido del conjunto de normas que conforman el derecho positivo de un determinado país.

5. Clasificación de la interpretación jurídica.

5.1 En razón a su alcance.

Como ya quedo asentado, el objeto primario de la interpretación jurídica es desentrañar el sentido de lo establecido en la norma jurídica. Por ello, tomando en cuenta esos resultados, la interpretación de la ley puede ser ***declarativa, restrictiva o extensiva***.

Generalmente toda interpretación es ***declarativa*** ya que determina el derecho, pero suele suceder que las palabras que construyen el contenido de la ley no sean paralelas con el sentido que pretende atribuir la norma jurídica, por lo

²³ C.F.R. GUASTINI Ricardo, ob. cit., pp. 4 y 5.

que se hace necesaria la presencia de la herramienta interpretativa para delimitar o restringir los límites de esa norma; por ende, estamos en presencia de una interpretación declarativa, cuando los resultados derivados de esta coincidan casi de una manera completa con los supuestos jurídicos normativos, es decir cuando coincidan con las intenciones que buscaba el legislador al momento de crear esa norma, solo expresa, refleja, declara o expone esa intención.

La interpretación **restrictiva** es aquella que se funda en la convicción de que el texto sometido a la actividad interpretativa dice más de lo que el legislador quiso decir, por lo que limita su alcance con el objeto de reducirlo y así entender la verdadera voluntad del legislador.

Por último, la interpretación **extensiva** se lleva a cabo en aquellos casos en que se atribuye a la norma jurídica un sentido más amplio del que pudiera considerarse exacto, tomando como fundamento la idea de que el legislador tenía una mayor intención que la que realmente se plasma en el texto legal de que se trate.²⁴

5.2 En razón a sus elementos o métodos.

5.2.1 Interpretación gramatical.

Este tipo de interpretación también es conocido como el "lingüístico" o "filológico" y es considerado como el más común de todos los métodos de interpretación que existen, ya que por medio de esta se busca el significado de las palabras que utilizó el legislador al momento de elaborar una norma, es decir se fija el sentido de las palabras que componen los enunciados utilizados por el legislador para comunicar o transmitir su pensamiento.

²⁴ C.F.R. ibidem., pp. 46 y 122.

Sabemos que una ley es un texto normativo, expresado en base a un lenguaje común y corriente y elaborado por escrito; fijar el sentido de cada signo o palabra que forma parte del contenido de cada norma que integra una ley, significa adjudicar una propiedad a cada uno de esos signos o palabras dentro de nuestro lenguaje, es nuestro caso el lenguaje español.

Pero este tipo de interpretación ha sido muy criticado por la doctrina, ya que se presta a una caída dentro de la subjetividad sin alcanzar una unificación de significados, esto es que para cada persona o individuo una determinada palabra, oración, vocablo, termino o signo lingüístico puede denotar sentidos distintos, lo que puede provocar deficiencias e incertidumbres en la interpretación de alguna regla jurídica, derivado de la diversificación de criterios.²⁵

5.2.2 Interpretación lógica.

Para la ciencia del derecho, es innecesaria la aplicación de toda la lógica formal, sino solamente una parte de ella es la utilizable, por lo tanto podemos entender a la interpretación lógica como aquella que atiende al sentido racional de la ley.

Ulrich determina lo siguiente: "Consiste en la inferencia de pautas por aplicar a cada asunto en particular, partiendo de directrices genéricas contenidas en las disposiciones legales, así como en el derecho consuetudinario reconocido".²⁶

De esta manera, esta interpretación consiste en el análisis de los elementos y características particulares de cada ley y así entender el sentido lógico de la norma sujeta a interpretación, tomando en cuenta la aplicación de los principios prácticos de la ley y de la costumbre adoptada en cada sociedad. Por

²⁵ C.F.R. VERNENGO J. Roberto. La interpretación literal de la ley. Segunda edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, p. 21

²⁶ KLUG, Ulrich, Lógica jurídica. Editorial Temis, Colombia, 1990, p17.

medio de la interpretación lógica, se busca examinar las distintas partes de la ley y explicarlas unas con otras, ya que en su conjunto constituyen una unidad orgánica existiendo un nexo lógico que las ligue entre sí, y apoyándose en el derecho consuetudinario de cada sociedad.

5.2.3 Interpretación histórica.

Este tipo de interpretación es aquella que busca el sentido de la norma, basándose en las causas o motivos que dieron origen al pronunciamiento de la misma, es decir, hace un retroceso con la firme tarea de saber cuales fueron los hechos que provocaron en el legislador la inquietud de pronunciarla.

Al utilizar este medio interpretativo, el jurista o el interprete tienen que adentrarse en la situación jurídica, política y social que reinaba en el momento en que la ley fue dictada, así como acudir a las fuentes de conocimiento, como por ejemplo proyectos de ley, anteproyectos o dictámenes parlamentarios, e ir estableciendo los cambios que ha sufrido con el transcurso del tiempo, tomando en cuenta las razones que motivaron al legislador a la elaboración de la misma. Estas razones las constituyen el espíritu del pueblo, sus deseos, valores e intereses de tipo social, los cuales tienen que ser necesariamente resguardados tanto por el legislador como por el juzgador.

5.2.4 Interpretación Finalista o teleológica.

Concretamente, este tipo de interpretación se enfoca única y exclusivamente al fin que persigue la norma jurídica, es decir, sólo le interesa encontrar los fines para los cuales sirve la ley, por ende no interesa tanto el origen de ella, sino la meta a la cual se encuentra subordinada. Busca enriquecer el contenido de la ley relacionándolo con diversos factores como sociales, políticos, económicos o jurídicos que están presentes en la colectividad al momento de aplicar aquella.

5.2.5 Interpretación Sistemática.

Para lograr una adecuada deducción de la significación del contenido de la ley, esta clase de interpretación considera al conjunto de leyes que proporcionan el orden jurídico dentro de una nación, como un sistema de normas jurídicas enlazadas entre sí y cuya conexidad es útil para lograr una adecuada interpretación de ellas.

5.3 En razón de quien la realiza.

5.3.1 Interpretación doctrinal.

Esta modalidad, se manifiesta como el reflejo de la actividad científica de los tratadistas o técnicos del derecho, al emitir sus dictámenes y consideraciones respecto a los textos legales.

A pesar de que este tipo de interpretación carece de ese rasgo obligatorio con el que cuentan la interpretación auténtica y la interpretación operativa que más adelante se estudiará, aun así no deja de tener importancia dentro del marco jurídico nacional, ya que influye de manera decisiva en la ilustración de los profesionales del derecho, como los secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, jueces, abogados, magistrados, por lo que contribuye al perfeccionamiento de sus funciones. Esta importancia radica en que constituye una interpretación refinada que produce sabios razonamientos y analogías, y que es útil para la inducción lógica de las argumentaciones de aquellos facultados para aplicar el derecho, tales razonamientos jurídicos claramente podemos apreciarlos dentro de los considerandos que componen las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales.

5.3.2 Interpretación legislativa.

Es también conocida como interpretación auténtica o contextual, ya que quien la efectúa es el mismo ente estatal que elaboró la norma jurídica, por tanto, el legislador es quien interpreta el texto que lee mismo ha promulgado, sabe las dudas que podrían suscitar los términos que utiliza en sus leyes, prevé su significado. De esta manera recibe esa denominación de auténtica por la circunstancia de que el propio órgano creador de derecho, es su interprete.

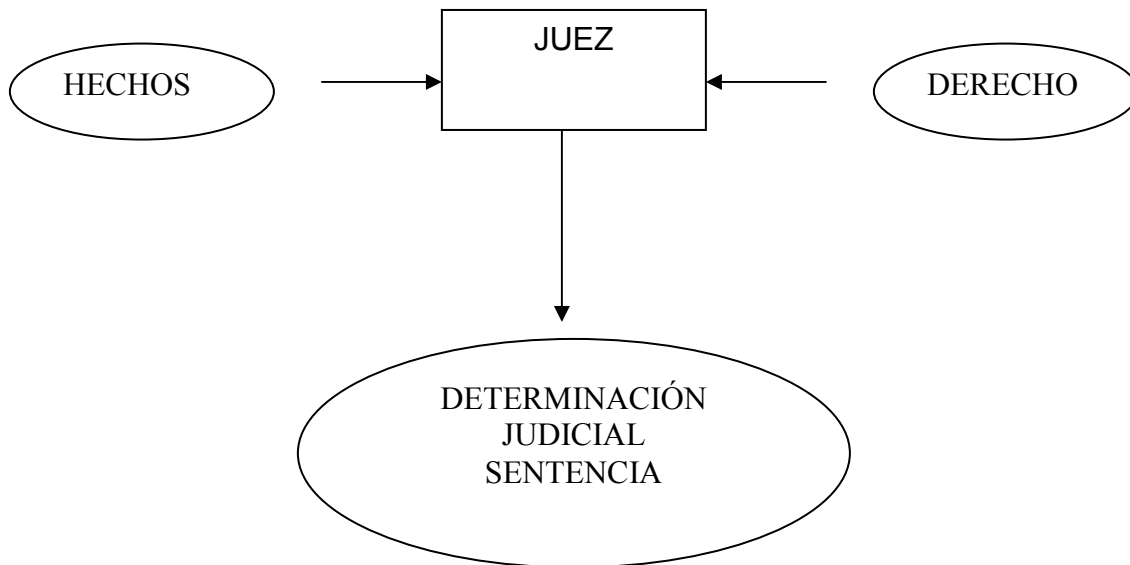
La propia Carta Magna, en su artículo 72 inciso f), otorga como una facultad exclusiva del Congreso de la Unión la de interpretar las leyes, el cual a la letra dice lo siguiente: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observaran los mismos tramites establecidos para su formación.

Lo que establece este precepto constitucional refleja el principio de autoridad formal de la ley, el cual significa que las resoluciones del poder legislativo no pueden ser anuladas, modificadas o interpretadas, sino solamente por otra resolución del mismo Poder Legislativo, siguiendo el propio procedimiento que constitucionalmente se usa para la creación de leyes.

5.3.3 Interpretación judicial

Este tipo de interpretación también es conocido como interpretación operativa, es decir la practicada por diversos órganos jurisdiccionales de un sistema jurídico positivo en el momento que aplican el derecho, específicamente cuando resuelven los casos puestos a consideración de su mandato.

Para ejemplificar este modelo de interpretación, realizaremos el siguiente esquema que nos será de gran utilidad para ampliar la explicación al respecto:



La interpretación judicial consta de los siguientes elementos:

1. El tribunal o Juzgador, es el ente que cuenta con la potestad legal de resolver un caso concreto al emitir una sentencia o decisión judicial.
2. Los hechos que originen un conflicto de intereses puesto a consideración de los anteriores.
3. El Derecho, entendido brevemente como el conjunto de normas jurídicas creadas para regular la conducta humana.
4. La determinación judicial, resolución, sentencia o decisión que emitan los jueces resolviendo un caso concreto por medio de la aplicación de la ley.

Se considera a este tipo de interpretación como un sistema de elaboración de información la cual gira en torno a la figura del Juez, por un lado se cuenta con información fáctica, por otro interviene la información normativa, las cuales al unirse dan como resultado un nuevo tipo de información que se materializa en la sentencia o resolución jurisdiccional.²⁷

Estamos de acuerdo que dentro este proceso de información pueden surgir una serie de interrogantes como por ejemplo qué es lo que pasa con los medios probatorios, los plazos o términos para cada instrucción, las formas con las que cuentan los jueces para conocer esa información fáctica, etc., lo cual puede reflejar insuficiencia en esta ejemplificación, pero el motivo esencial de análisis de la presente tesis no lo constituye la interpretación jurídica, sino su relación que guarda con la formación de jurisprudencia, por lo cual basta con la debida explicación que hemos formado al respecto.

Hasta este punto ya podemos contar con una representación mental del termino que constituye el pilar teórico del presente estudio, **la jurisprudencia**. Bien, como lo refleja el tema de esta tesis, nosotros consideramos a este instrumento jurisdiccional como una fuente formal del derecho, pero no hay que tomarla como un componente aislado sin atender sus demás relaciones con otros elementos jurídicos, es decir tenemos que considerarla como una actividad del estado consistente en la **interpretación** y concreción de normas jurídicas independientemente del órgano del propio Estado que las haya producido. Por un lado tenemos al Poder Legislativo creando situaciones de carácter general contenidas en las normas que el mismo se encarga de crear; y por el otro se cuenta con el Poder Judicial quien entabla situaciones jurídicas particulares reflejadas en las resoluciones que emite por medio de los juzgados y tribunales que lo integran. Así pues, podemos afirmar que uno de los fines primordiales de la jurisprudencia es el interpretar la norma jurídica y desentrañar su sentido, para

²⁷ C.F.R. VERNENGO, Roberto José. La interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, pp. 4 y 5.

lo cual es indispensable que exista seguridad jurídica en la creación de esas situaciones particulares, por ello existe un procedimiento especial establecido en la Carta Magna para entablar jurisprudencia con el carácter de obligatoria.

Con lo antes mencionado cabe expresar que la legislación y la jurisprudencia constituyen diferentes etapas del proceso de creación del derecho, ya que mientras las normas contenidas en leyes y cuerpos normativos emitidos por el Órgano Legislativo competente consagran situaciones jurídicas de carácter general, éstas se concretan mediante una determinación jurisdiccional emitida por los Órganos Jurisdiccionales creando situaciones jurídicas particulares que se encargan de ubicar y complementar lo previsto por esa norma, y en determinadas ocasiones existe una unificación de criterios respecto a esa misma materia, produciendo una nueva norma de carácter general que es la jurisprudencia. De esta forma concluimos respecto a este capítulo que la Jurisprudencia no constituye una simple aplicación mecánica del derecho, una simple constatación o reiteración del contenido de una norma jurídica preexistente sin que atribuya en nada al orden jurídico mexicano ni a la realidad fáctica, y en la realidad la eficacia de las normas jurídicas no existiría si no operara de este proceso de concreción, la ley carecería de sentido si no existiera la posibilidad de creación del derecho a través de normas individualizadas creadas por el Estado.

CAPITULO II

ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA

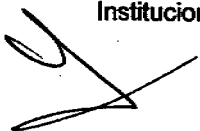
En el capítulo que nos antecede, analizamos el marco conceptual del término principal de la presente tesis, con el objeto de completar un apropiado estudio que es uno de los objetivos de la misma, es inherente tomar en cuenta los datos que nos brinda la historia, ya que si pretendemos entender cualquier cosa, sea un individuo, un invento, un acontecimiento social o político, o como en este caso que es tener una comprensión completa de una institución jurídica que es fuente de nuestro derecho, se tiene la obligación de conocer los orígenes de ese objeto de estudio para conocer sus pilares y saber sus metas futuras. Para ello comenzaremos con examinar la historia jurídica en Roma que es el cimiento de nuestro sistema jurídico mexicano, completado con la transformación de la jurisprudencia en la historia legislativa de nuestra nación mexicana.

1. Breve estudio histórico de la jurisprudencia en Roma.

1.1 El origen de la jurisprudencia en el derecho romano.

La palabra fuente del derecho, no era originalmente utilizada por los romanos, sino hasta la creación de un código cuyas disposiciones quedaron plasmadas sobre doce tablas, llamado la Ley de las XII Tablas, de la cual hablaremos en su oportunidad en posteriores párrafos.

A continuación vamos a tomar en cuenta dos grandes documentos de tipo jurídico de los cuales podemos desentrañar datos importantes que nos permitan entender la composición jurídica del derecho romano. Por un lado tenemos las Instituciones de Gayo y por otro, se encuentra el Digesto, en la parte de las manifestaciones realizadas por Papiniano. En las primeras, o sea en las Instituciones de Gayo, éste señala que los pueblos se rigen por leyes y



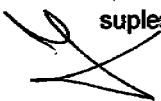
costumbres, pero respecto al derecho del pueblo romano, señala que el mismo se fundo en lo siguiente:

1. En las leyes.
2. En los plebiscitos.
3. En los senadoconsultos.
4. En las constituciones de los príncipes.
5. En los edictos de aquellos que tienen el derecho de emitirlos.
6. En las respuestas de los prudentes.

Mientras que Papiniano en uno de los textos del Digesto (D. 1, 1, 7), elabora una distinción entre el Derecho Civil o *Ius Civile* y el Derecho Pretorio o *Ius Praetorium*, y como umbral del derecho civil señala:

1. Las leyes.
2. Los plebiscitos.
3. Los senadoconsultos.
4. Los decretos de los príncipes.
5. La autoridad de los prudentes.

Cabe mencionar, que los dos mencionados jurisconsultos romanos no consideran a la costumbre como un medio para el establecimiento de normas jurídicas romanas, lo cual no significa que esta fuente del derecho no haya tenido importancia e influencia en la creación y funcionamiento del derecho en Roma, al contrario, constituyó una de las fuentes más naturales con la que toda sociedad primitiva cuenta para regular el comportamiento de sus miembros, ya que en un principio el cargo de crear leyes no era aun reconocida ni confiada a un determinado órgano. Como puede apreciarse, no es motivo de esta tesis el adentrarse en el estudio de cada una de las fuentes del derecho que surgieron dentro de la vida romana antigua, pero para una mejor obtención de un suplemento cognoscitivo, puede definirse a la costumbre "como la conducta



positiva o negativa efectuada repetidamente de generación a generación, que crea una conciencia determinada e comportamiento, convirtiéndose por ello en norma de carácter obligatorio.²⁸ De esta definición pueden desentrañarse dos rudimentos: el primero de ellos, que en latín y en nuestro lenguaje jurídico común tiene el nombre de *inverterata consuetudo*, y que posee un carácter objetivo, puesto que consiste en la repetición constante de un tipo de conducta; y el segundo de ellos, que es la *opinio iuris seu necessitate*, ostenta un carácter de tipo subjetivo, ya que dicha conducta es adoptada y adquirida por los miembros de cada sociedad o conjunto de individuos, tomando la convicción de que la misma tiene que ser obedecida y seguida por todos y cada uno de ellos.²⁹ Estos elementos dieron pie al llamado derecho consuetudinario que vivía separado del derecho escrito, pero que de igual forma era tomado en cuenta al momento de dictarse una sentencia judicial por parte de un magistrado romano, ya que en algunos casos, reconocía la obligatoriedad de la norma consuetudinaria aplicándola a su fallo, por lo que contaba con una eficacia plena, dando vida a un primitivo ordenamiento, que la interpretación jurisprudencial desenvuelve y adapta a las nuevas exigencias jurídicas y sociales de aquella época.

En esta vetusta etapa, existen ya leyes reflejadas con la ayuda de la escritura, pero continua teniendo un valor superior la costumbre; en la época preclásica la costumbre tiene una gran influencia en la elaboración de normas, pero no solamente los usos reiterados que prevalecieron en la ciudad de Roma sino también las prácticas formadas en otros pueblos las cuales concluirían con la creación del *Ius Gentium*; en la etapa clásica los usos y las costumbres siguen fomentando las fuentes del derecho romano, salvo en algunas provincias en las cuales carecía de la fuerza necesaria para derogar una ley; y en la época postclásica se notaron dos acontecimientos importantes, en primer término las decisiones de los Emperadores reducen las prácticas romanas, mientras que del

²⁸ BERNAL, Beatriz y DE JESÚS LEDESMA, José. Historia del derecho romano y de los neorromanistas. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989, p. 79

²⁹ C.F.R. *Ibidem.*, p. 79.



otro lado de la moneda los usos de las provincias romanas luchan contra la misma legislación romana.³⁰

Retomando el comentario en lo tocante a la ley, que de igual forma constituyó una de las principales fuentes del derecho en Roma, podemos volver a citar al jurista romano Papiniano (Digesto 1, 3, 1), quien elaboró una definición de suma importancia respecto de la ley, que a continuación se expone:

"Común precepto, de los hombres prudentes, freno de los delitos que se cometen con malicia o ignorancia y convenio de la Republica"³¹

Dejando de lado algunos significados que se dieron al respecto en la terminología jurídica romana, la ley o *lex* puede considerarse como un producto recogido del órgano del estado competente por estar investido con facultad legislativa. Pero podríamos pensar que esta actividad era abundante en esa época, lo cual es digno de aclarar porque esto no es así, ya que en realidad no era numerosa y estaba limitada en el sentido de que sólo contenía cuestiones de derecho público, aunque tal hecho no impidió el surgimiento de una codificación de importancia histórica, que fue la creación de la Ley de la XII Tablas o también conocida como ley decenviral. Para explicar la popularidad de esta ley, debemos de recordar que muy posiblemente fue el resultado de una apasionada lucha entre patricios y plebeyos, por lo que se apreció a este cuerpo normativo con cierta veneración mística. Ahora bien, no sólo su relevancia radica en este punto, sino que la Ley de las XII Tablas permite conocer en forma primaria, pero concreta, las fórmulas del derecho civil, y aunque sólo se le conoce fragmentariamente, marcando la pauta del inicio auténtico de la historia del derecho romano, cuyo proceso de fortalecimiento y robustecimiento constante se desarrolla hasta culminar su caudal en el *corpus iuris civile*. Un comentario

³⁰ C.F.R. HERNANDEZ-TEJERO JORGE, Francisco. Lecciones de Derecho Romano, sexta edición, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1994, p. 19.

³¹ PAPINIANO, Digesto 1, 3, 1.



acertado que merece ser mencionado, en relación con el valor y relevancia de esta multicitada Ley, es el que enuncia el maestro Jorge Mario Magallón Ibarra: "Debemos reconocer que el surgimiento en Roma de la Ley de las XII Tablas se expresa como un acontecimiento histórico, y constituye una notoria señal determinante en la evolución de las formas jurídicas que se gestaban en la metrópoli, puesto que de la transmisión oral y conservación abstracta de las costumbres de sus antepasados, *mores majorum*, ellas generaron las primeras expresiones de un orden societario, que en la necesaria evolución de las necesidades sociales se transformaron para dar lugar reglas escritas, específicas, precisas, objetivas, las cuales ya no podrían estar sujetas a la arbitrariedad de los magistrados patricios, y que no sólo recogen los principios comunes que se habían observado hasta entonces sino que, además, desde el momento de su presentación, en el de su discusión, y en aquel de su aprobación pública en el Foro romano, las Tablas en las que la preceptiva propuesta estaba escrita incorporaron a su mentalidad una notoria transformación, puesto que el derecho que a partir de ese momento va a tener vigencia en su comunidad posee un valor trascendente, ya que está expuesto en el lugar público, de manera que deba ser conocido y, consecuentemente, obligue a todos. De ello resulta que se va a considerar como la vigorosa ley por excelencia, que constituirá la fuente de su propio derecho. . . "32

Con lo anteriormente expuesto de propia voz y de la cita del mencionado maestro, en lo referente a la Ley de las XII Tablas, podemos concluir que éste cuerpo jurídico antiguo encierra un índice del progreso de lo que en aquel entonces constituía ya una civilización jurídica, en razón de que permite verificar que ya la forma del Estado, reconocía la necesidad de expresar, en fórmulas legales, las necesidades y aspiraciones de un pueblo.

³² MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. La senda de la Jurisprudencia Romana. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000,

Así las cosas, a pesar de que la Ley de las XII Tablas fue un novedoso ordenamiento jurídico para la época y tiempo histórico en que fue elaborada, se tiene que reconocer que muy pronto a su creación se detectaron insuficiencias en esta legislación primitiva par resolver los problemas que a una sociedad en crecimiento se le iban presentando, por lo que era necesario apropiarla a las nuevas pretensiones sociales; para lograrlo, era necesario recurrir a la interpretación o *interpretatio*, y dicha actividad consistió en actualizar y conciliar los preceptos de esa Ley con las nuevas exigencias de la colectividad y de la vida romana, y por lógica esta tarea debía quedar encomendada a aquéllas personas que contaban con la experiencia necesaria en el campo del derecho. En los principios de esta actividad, las misma quedaba cargo única y exclusivamente del colegio de los pontífices quienes dedicados preferentemente a sus actividades religiosas, se puede comentar que monopolizaron el conocimiento del derecho y de la función de interpretación de la ley, provocando secreto y oscuridad en la determinación de los procedimientos. Un ejemplo claro de esto lo encontramos en la determinación de los días fastos que eran aquéllos en los que se podía presentar las partes ante un tribunal para cumplir con las formalidades y protocolos del procedimiento, así como los nefastos que eran al contrario de los anteriores, es decir eran los días en los cuales las partes no podrían comparecer ante los tribunales. Este mencionado monopolio del conocimiento jurídico tuvo un rompimiento a partir de tres hechos singulares que explicaremos brevemente en las siguientes líneas. Se dice que un liberto de nombre Cneo Flavio (año 304 a. de C.), quién era escriba del patricio Apio Claudio el Ciego y que violó la confidencialidad a su cargo y publicó el calendario judicial de los días fastos y nefastos, la colección pontifical de las acciones y probablemente los formularios de las acciones legales y los negocios jurídicos, de manera más clara eran las fórmulas jurídicas que habían elaborado esos sacerdotes, las que habían permanecido para el conocimiento exclusivo de los mismos; incluso a ésta publicación se le proveyó el nombre de *Ius Flavianum*.³³

³³ C.F.R. HERNANDEZ-TEJERO JORGE, Francisco. *Ob cit.* p. 29.

Posteriormente un plebeyo de nombre Tiberio Coruncanio (Año 254 a. de C.), obtiene el puesto de pontífice máximo dentro del alto colegio de sacerdotes, pero que no siguió con la costumbre de sus predecesores de conservar en secreto los conocimientos jurídicos, por lo que este personaje comienza a enseñar de manera pública el derecho, así como las interpretaciones de la ley. Y el último acontecimiento que refleja los primeros pasos a la independización de la interpretación del derecho fue la publicación de una obra llamada "*Tripertito*" (año 204 a. de C.) creada por un jurisconsulto de nombre Sexto Aelio Paeto que impulsa la labor de interpretación del derecho, y a pesar de que no tuvo una gran influencia como fuente del mismo, su valor reside en que sirvió como un instrumento de difusión y divulgación jurídica para el conocimiento del pueblo.³⁴

Esta labor dio surgimiento a los llamados juristas o jurisconsultos laicos. Estos trabajadores del derecho tenían cinco funciones específicas, y son las siguientes:

| | |
|-------------------|---|
| RESPONDERE | Opiniones a cuestionamientos jurídicos y litigiosos, las cuales no tenían fuerza obligatoria pero guardaba importancia en grado al reconocimiento científico de su autor. |
| CAVERE | Establecimiento de términos y fórmulas para la realización de actos o negocios jurídicos. |
| AGUERE | Sugerencia hecha a los litigantes para escoger el recurso procesal conveniente para la debida defensa de sus respectivos intereses. |

³⁴ C.F.R. MARGADANT FLORIS, Guillermo, El Derecho Privado Romano. Décimo novena edición, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., Naucalpan, Estado de México, México, p. 56.

| | |
|-------------------|--|
| INSTITUERE | Enseñanza el derecho. |
| SCRIBERE | Creación de obras y tratados acerca de temas jurídicos y que impulsaron aun más la publicidad del derecho. |

Estos jurisconsultos romanos contaban con una jerarquía de notoria significación social y política en la vida de Roma, puesto que su actividad no se basaba en obtener alguna recompensa económica, sino por adquirir honor que desentrañaba su labor llena de vocación. Así que no cualquiera podía desempeñarse en este ámbito. Sus producciones, obras y consultas eran el reflejo de hombres prudentes que buscaban el bienestar jurídico de la colectividad; la prudencia es definida como "una de las cuatro virtudes cardinales que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello; templanza, moderación; discernimiento, buen juicio; cautela, circunspección, precaución".³⁵

Gracias a estas consideraciones, a las respuestas que proporcionaban esos juristas se les atribuía la calidad y el nombre de *jurisprudentia*, término ya definido dentro del primer capítulo de este estudio.

1.2 Su desarrollo en la época clásica y preclásica.

Una vez explicados los orígenes de la jurisprudencia en Roma, cabe señalar que precisamente esa etapa en la cual sucedieron aquellos acontecimientos que comienzan a construir los pilares de los conocimientos doctrinales de interpretación jurídica, se le denomina época preclásica del

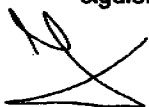
³⁵ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Tomo IX, decimoséptima edición, México, 1982, p. 3089.

Derecho Romano que abarca de la creación de la Ley de las XII Tablas, aproximadamente en el año 451 a. de C., hasta el fin de la República.

Ahora bien, el periodo clásico del derecho romano inicia a partir del fin de la República, más específicamente cuando inicia el principado de Augusto, y concluye con el gobierno de Dioclesiano (del año 27 a. de C. hasta el año 305 d. de C.). Aun cuando Augusto decía que uno de sus objetivos principales era el de restaurar la República, esto no era del todo cierto, puesto que su nombramiento de *princeps* encarnaba una duplicidad de funciones públicas, puesto que además de ser emperador, al mismo tiempo desempeñaba el papel de primer senador; sin extendernos más, el principado denotaba características republicanas, pero constituía verdaderamente una monarquía militar.

Este periodo clásico guarda especial importancia ya que la jurisprudencia alcanzó su máximo esplendor de su creatividad, dejando establecidas fórmulas y principios dignos de ser tomados en cuenta con posterioridad, ya que los criterios que emanaban tuvieron como principales cualidades la justicia y su acertada elaboración, logrando desentrañar el verdadero sentido de las normas de conducta que regulaban el comportamiento de la sociedad en ese momento, por lo que la jurisprudencia en el periodo clásico del derecho romano se convirtió en el modelo y patrón del diseños que observaron las siguientes generaciones, todo ello gracias a la influencia de la filosofía griega que brindo un refinamiento al pensamiento jurídico romano, con lo cual podemos encontrar que en diversas obras históricas se reconozca a esta fase como etapa helenística.

Un aspecto que alcanzó gran desarrollo fue la creación de obras científicas y doctrinales de derecho. Estas obras pueden agruparse en las siguientes categorías:



- Obras reservadas para la enseñanza, entre las cuales se contaban con las llamadas *Enchiridia* o manuales, y las Instituciones, mismas que contenían cuestiones y planteamientos de derecho privado. Dentro de las obras antes mencionadas podemos referir las *Regulae* o Definiciones, que como su nombre lo indica contenían colecciones de reglas y definiciones en cuestiones jurídicas, para que estas fueran aprendidas por los estudiantes.

- Obras sistemáticas de dos tipos, unas destinadas para la elaboración de comentarios al *ius civile*, y otras para elaborar notas a los edictos de los pretores.

- Obras especializadas, de las que existían 4 tipos: 1) monografías para un tema particular, como la familia, los esclavos, la emancipación etc., 2) monografías sobre una determinada ley o senadoconsulto, 3) respuestas elaboradas por algún jurisconsulto sobre casos sometidos a su conocimiento, y 4) colecciones de discusiones y conflictos planteados entre maestros y estudiantes con sus respectivas y probables soluciones, mismas que llevaban el nombre de *Quaestiones* o *Disputationes*.³⁶

Mencionadas las principales características de la jurisprudencia durante este periodo, pasemos ahora a estudiar esta misma institución pero en el periodo posterior.

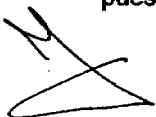
1.3 La vida jurisprudencial en el periodo postclásico del derecho romano.

A este periodo puede reconocerse también como periodo burocrático, cuyo parte aguas radica en la división del Imperio romano, por una lado el de Oriente y por otro el de Occidente. Como punto de partida de esta fase

³⁶ C.F.R. BERNAL, Beatriz y DE JESÚS LEDESMA, José. *Ob cit.*, pp. 171-172.

postclásica podemos citar la muerte de Teodosio en el año 395 d. de C. Esta etapa ya se caracteriza por ser la fase precursora de la decadencia de la jurisprudencia en Roma. En un inicio todavía se toman en cuenta algunas obras de grandes juristas clásicos, principalmente de Paulo, Ulpiano y Gayo, pero mediante la utilización de compendios o resúmenes acerca de los textos originales para obtener una mayor practicidad en el litigio, y posteriormente existe un predominio del derecho vulgar por encima del derecho existente en ese momento, así como de su precedente, lo cual merma notablemente en la solución de conflictos de intereses, ya que los jueces y abogados de escasa preparación profesional para la resolución de ellos, puesto que ya no utilizan aquéllos refinados conceptos de los grandes juristas, sino solamente se guían por su sentido común, decayendo en un derecho degenerado.

Acontecido lo mencionado en frases anteriores, para poder amortiguar la decadente situación de la jurisprudencia y reorganizar las disposiciones imperiales que sólo trajeron caos y desorden en el sistema judicial romano, se dictaron algunas disposiciones imperiales con la meta de determinar el uso de determinadas obras para la solución de controversias. De esta manera, para el año de 426 d. de C., se creó un ordenamiento que se le conoce como Ley de Citas en la que se otorga fuerza jurídica obligatoria a las obras de 5 juristas. Fuera de ello existió una gran ausencia de producción jurídica provocando una confusión de conceptos, los conceptos fundamentales y aún los secundarios que los grandes juristas clásicos formularon en la práctica jurisprudencial. De esta escasez de ciencia jurídica sólo se estuvo codificando el derecho que se creó en la etapa anterior, es decir en la etapa clásica, proliferando los compendios y epitomes de las grandes obras de antaño. Así, lo que viene a concretar esta decadencia es la transformación del latín clásico por influencia de lenguas germanas. Sin un mayor preámbulo pasemos ahora al estudio de los antecedentes que guardan una mayor importancia para nosotros, pues veremos como se fue transformando la senda de la jurisprudencia para



alcanzar el punto de obligatoria y alcanzara la jerarquía de institución jurídica y fuente del derecho dentro de nuestro sistema jurídico nacional.

2. El origen y evolución de la Jurisprudencia mexicana.

Consideramos oportuno tratar en la presente tesis aquéllas reseñas de tipo histórico que nos permitan conocer nuestra institución en estudio, es decir saber a partir de cuando y que motivos se han tenido los arquitectos de la normatividad en nuestro país respecto de la jurisprudencia mexicana, así como de la transformación que con el paso de los decenios fueron ocurriendo en el desarrollo de esta sumamente relevante fuente del derecho.

Es imprescindible hablar del nacimiento de la jurisprudencia sin detenernos a meditar en que ello va ligado al nacimiento del juicio de amparo, pues ambas figuras nacieron y se desarrollaron en una estrecha simbiosis, puesto que viven gracias a la existencia de la otra y viceversa. De esta manera damos comienzo a este tema.

En el año de 1840 Don Manuel Crescencio Rejon presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, cuyas finalidades principales fueron las siguientes:

1. El control de la constitucionalidad de leyes y decretos.
2. El control de la constitucionalidad de las providencias del gobernador.
3. El control de la legalidad de actos derivados del Poder Ejecutivo, así como la protección de las garantías individuales contra los actos de las autoridades en general, incluyendo las de tipo judicial.



Pero como pretendía lograr estas metas. La respuesta es la siguiente, Don Crescencio Rejón buscó el engrandecimiento y fortalecimiento del Poder Judicial, e implementando nuevas fórmulas jurídicas que constituyeron una innovación para esa época, como sus propuestas de establecer el principio de relatividad de las sentencias, especialmente de las que se dicten respecto a la constitucionalidad de leyes; instituyó el principio de a instancia de parte agraviada, es decir que el interés del gobernado en su individualidad debía promover la censura de las leyes; y como principal logro tenemos la incorporación del *juicio constitucional* o *juicio de amparo*. Todas estas propuestas culminaron en la creación de la Constitución del Estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841. Pero la figura jurídica que nos incumbe es el juicio de amparo, el cual conservó la virtud de ser el instrumento que hacia posible defender cualquier garantía individual consagrada en la Constitución de ese Estado frente al ilegal acto de alguna autoridad, envistiendo a los jueces constitucionales del poder público suficiente para dejar sin efectos el acto de alguna autoridad infractora.³⁷

Otro personaje que dejó huella en la formación de cuestiones constitucionales, específicamente en la figura del juicio de amparo en lo relativo al principio de la relatividad de las sentencias, es el diputado jalisciense Mariano Otero, ya que con su fórmula que lleva su apellido, estableció una primicia definitiva que actualmente rige el juicio de garantías, mismo principio que fue adoptado posteriormente en el "Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847". Este ordenamiento legal también contempló por primera vez el juicio de amparo a un nivel federal pero sin las características con las que lo conocemos en la práctica actual, ya que esa figura del amparo contenía un carácter más político que jurisdiccional y además sólo denotaba una idea de la institución jurídica que se proyectaba implantar, pero no concurrían las pautas adjetivas

³⁷ C.F.R. CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1990, p. 60



inexcusables para lograr su efectiva aplicación en la práctica, así que era una figura muy alejada de lo que en la actualidad.

2.1 Ley Reglamentaria del juicio de amparo del 26 de Noviembre de 1861.

A ésta ley se le considera como la primera Ley de Amparo de la historia jurídica mexicana. Su promulgación se llevo a cabo el día 30 de noviembre del año de 1861. Cabe hacer la aclaración que el nombre correcto y verdadero de esta legislación fue el de *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857*. Hasta éste momento se consolida de manera definitiva esta figura legal, pero hubo dos aspectos que obstaculizaron la aplicación de la misma, como lo fue las diversas circunstancias bélicas que ocurrían en esos años y el desconocimiento que se tenía acerca de estos nuevos procedimientos de amparo que, para muchos caían en la imperfección por ser de reciente creación. Para contrarrestar estas desventajas, los jueces, por medio de sus sentencias y resoluciones definieron los aspectos adjetivos del juicio de garantías. Aquí es en donde encontramos un relevante y primer antecedente de la figura de la jurisprudencia aquí en nuestro país, ya que gracias a esa serie de precedentes judiciales se dio forma a este juicio.³⁸

2.2 Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional del 20 de Enero de 1869.

El día 30 de octubre del año 1868, Ignacio Mariscal quien fuera ministro Justicia durante el Gobierno del Presidente Juárez, envió al Congreso un proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57, promulgándose posteriormente el 20 de enero de 1869, convirtiéndose por

³⁸ C.F.R. AGOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, p. 26.

tanto en una segunda Ley de Amparo cuya finalidad principal sería subsanar las deficiencias procesales con las que contaba la ley anterior del año de 1861.

Contaba con cinco capítulos, que en resumidas cuentas trataban de lo siguiente:

1. El primer capítulo se trató acerca de la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado. Dentro de éste, maneja al juicio de amparo como un recurso, más no como lo conocemos en la actualidad como un verdadero juicio, era porque así se pensaba que era una cuarta instancia del juicio natural, pero no como un juicio aparte e independiente. Reitera el principio de dicho juicio procede a instancia de parte agraviada y el principio de relatividad de las sentencias.

2. El segundo capítulo lleva el nombre de los amparos en los negocios judiciales, pero en el artículo octavo lo tacha de inadmisibles, lo cual provocó posteriormente el levantamiento de una tesis a cargo de Ignacio L. Vallarta al defender la ampliación del juicio de amparo a todos los conflictos judiciales de materia penal, y de ahí varios juristas propusieron la idea de hacer extensivo dicho juicio a toda clase de controversias civiles y penales, incluso las controversias promovidas en contra de la administración pública, bajo la tesis de que las garantías individuales eran parte de la persona jurídica la cual podía ser una persona física o moral.³⁹

3. El subsiguiente capítulo habla acerca de la substanciación del recurso de responsabilidad; el cual lo establece el artículo 5º de dicha ley contra la concesión o negación de la suspensión de los actos reclamados.

³⁹ C.F.R. CHAVEZ PADRON, Martha. *Ob. cit.* p. 77

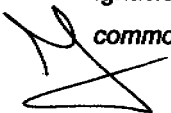


4. El capítulo cuarto habla acerca de la sentencia en última instancia y de su ejecución, puesto que los Jueces de distrito contaban con la facultad original para dictar sentencia, pero una vez resueltos los autos del juicio tenían que remitirse a estudio y revisión de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ésta siempre tuvo la facultad exclusiva, en última instancia de la interpretación de la constitución federal.

5. Y por último, consagra el capítulo de disposiciones generales, dentro del cual, la principal aportación respecto a la futura jurisprudencia, lo constituyó la instauración de la publicación de la misma, puesto en su artículo 27, determinó que las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarían en los periódicos, con lo cual se da inicio al proceso de creación de un órgano encargado a dar publicidad a las sentencias del juicio de garantías, nos estamos refiriendo a la creación del Semanario Judicial de la Federación el 8 de diciembre del año de 1870 por medio de un decreto expedido en ese entonces por el Presidente de la República, el licenciado Benito Juárez. Misma situación que años más adelante sería punto de partida para la creación de jurisprudencia.

2.3 Ley de Amparo de 1882.

El culpable de la creación de otra Ley de Amparo que sustituiría a la estudiada en párrafos precedentes, es Ignacio L. Vallarta, quien el 15 de Agosto de 1881 elaboró un proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución vigente en ese tiempo y que derogó la anterior Ley de Amparo del 20 de enero de 1869. En dicho proyecto propone reformar o adicionar disposiciones jurídicas de la anterior Ley del juicio de amparo, sino crear un proyecto completo que refundiera toda la perspectiva que debía encuadrar la Ley de Amparo a las necesidades que la práctica venía exigiendo en ese momento, esto gracias a la influencia de las propuestas que anteriormente había elaborado Ignacio Mariscal, quién estaba inspirado en el modelo norteamericano, es decir el *common law*, pretendiendo asimilar dicho modelo adoptando la idea de que la



costumbre de criterios vertidos en las sentencias de los tribunales federales, se vuelven obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la solución de conflictos semejantes posteriores. Ese proyecto culminó en la iniciativa que se presentó ante el Senado por parte de Ezequiel Montes quien fungía como Ministro de Justicia. Por tanto se considera que los padres del sistema jurisprudencial mexicano son primeramente Ignacio Mariscal quien estableció la doble finalidad de las sentencias al resolver un caso concreto y el interpretar el derecho público y constitucional; y sucesivamente Ignacio L. Vallarta, quien ideó el sistema de formación de la jurisprudencia por medio del establecimiento de cinco precedentes uniformes,⁴⁰ proyectos que lo vemos reflejados en los siguientes artículos de esa ley de 1882:

"Artículo 34.- Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

Artículo 41.- Las Sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo por la aplicación de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestara también por escrito los motivos de su disensión.

Artículo 47.- Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución

⁴⁰ C.F.R. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pp. 255 y 257.

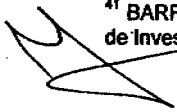
Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella, y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedara suspenso de sus funciones por un año.⁴¹

A efecto de concretar otros puntos relevantes establecidos en esta misma ley podemos mencionar los siguientes:

- La implementación de recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia en contra del auto de un juez de Distrito que concediera o negara la suspensión del acto reclamado (artículo 17).
- La prohibición de la procedencia del juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia (artículo 6º).
- Inclusión de la potestad a la autoridad de presentar durante la substanciación del juicio de amparo las pruebas y alegatos que considere pertinentes con la finalidad de justificar su actuar en contra de un determinado gobernado (artículo 27).
- Aparición histórica del principio de la suplencia de la queja, al establecer que la Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en el momento de dictar sentencia, pueden suplir el error o la ignorancia del peticionario del amparo (artículo 42)

⁴¹ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 541, 543 y 547.



Así pues a partir de esta ley, concordamos con algunos doctrinarios en el aspecto de que la promulgación de la ley que se trató en los párrafos anteriores, constituye el antecedente que muestra la aparición formal de la figura de la jurisprudencia dentro del sistema jurídico nacional, por lo que especialmente este ordenamiento del año de 1882 guarda una reservada importancia por las figuras del derecho mexicano que intervinieron en su proceso de creación y por la figura jurídica que nace gracias a sus esfuerzos diarios por mejorar la esfera jurídica del gobernado, pero sobre todo crear la institución adecuada para su propia defensa en contra de los actos arbitrarios de las autoridades de la nación.

2.4 Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de Enero de 1897.

Esta sería la cuarta legislación en materia de amparo respecto a estos antecedentes jurídicos de nuestra nación mexicana relativos al juicio de amparo, juicio constitucional o de garantías.

El 6 de octubre de 1897 el General Porfirio Díaz expidió un nuevo ordenamiento bajo el nombre de *Código de Procedimientos Federales* que sustituyó a la ley de amparo de 1882, siendo un valioso intento de condensar y aglutinar las disposiciones procedimentales federales tanto en materia civil, administrativa, como penal, pero como peculiaridad de especial relevancia es que suprime la figura principal que es motivo de nuestro estudio, la jurisprudencia, sobreviviendo únicamente la norma que ordenaba la publicación de las ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación, provocando solamente incertidumbre jurídica. Parecen ser dos los motivos por los cuales se suprimió. El primero, es que se dio una proliferación en el uso indiscriminado por parte de los particulares, ya que sus pretensiones las fundaban mayormente en los precedentes; y el segundo, fue que la Suprema Corte comenzó a percibir un crecimiento en su poder político, lo cual provocó un choque de poderes, y por ende las inconformidades tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo,

del primero porque ese poder político recaía principalmente en la figura del Presidente de la República, y del segundo se estimaba en esa época que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, por encima de las decisiones de la Corte. Con esto podemos reiterar la manifestación elaborada por Lucio Cabrera en determinar que este Código es un retroceso en los avances y crecimiento de de la institución que nos interesa. Dicho autor comenta lo siguiente:

"Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los artículos 70 y 47 de la Ley de Amparo de 1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba: *<Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Seminario Judicial de la Federación.>*"⁴²

Ahora bien, para no dejar dentro de una mala referencia a ésta codificación, es pertinente hacer mención de los aspectos positivos y nuevas implantaciones jurídicas que integró dentro de su texto para la regulación del multicitado juicio de amparo. Esos aspectos son los siguientes:

- Se elabora la composición del Poder Judicial Federal, encabezado por la Suprema Corte de Justicia, seguido por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, organizando sus respectivas atribuciones y competencias.
- Se reconoció la parte contraria del agraviado o quejoso en el juicio de amparo, es decir el tercero perjudicado y se le proporcionó la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos dentro del juicio.

⁴² CABRERA, Lucio, La jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 233.

- Se implantó el llamado acto reclamado, que es la base de toda demanda de garantías, ya que es un requisito con el que debe de cumplir la persona que resiente un daño o perjuicio dentro del círculo de sus garantías individuales, señalando de forma precisa las violaciones que ha cometido una determinada autoridad, de manera que se le constriñe a precisar la ley inexactamente aplicada o la que debió haberse aplicado, así como las razones de su inobservancia.

- Se asintió la presentación de la demanda de garantías en materia penal, por parte de los familiares hasta el cuarto grado, incluso se permitió la intervención de un extraño, siempre y cuando garantice la ratificación de la misma por medio de fianza.

La tentativa al promulgar este Código lleva en sí una doble vertiente de proyección, ya que pretendía, por un lado, integrar en un sólo cuerpo legal aquéllas formulas de carácter adjetivo que fueran competencia del campo federal, aun cuando era una normatividad tendiente a reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y así darle un verdadero sentido al juicio de amparo dejando de lado la consideración de estudiarlo como recurso y darle el indudable carácter de juicio.⁴³

2.5 Código Federal de procedimientos Civiles de 1908.

La reaparición de manera total y definitiva de la jurisprudencia se da en la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, dentro de los artículos 661 a 796. Podemos aludir de una forma somera y general, las reglas que se instituyeron acerca del juicio de amparo en las siguientes líneas: la determinación de su competencia, los impedimentos y de los casos de improcedencia; se señalan las características y formalidades que debía

⁴³ C.F.R. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Ob. cit.*, pp. 261 a 263.

de contener la demanda de amparo; la procedibilidad de la suspensión del acto reclamado; las fórmulas para la substanciación del juicio; su sobreseimiento, así como sentencias y otras resoluciones de la Corte; dispone la normatividad de la procedencia del amparo contra actos judiciales de carácter civil; de la ejecución de sentencias, de la jurisprudencia de la Corte, y de la responsabilidad en el mismo juicio.⁴⁴

Pero lo que más nos interesa estudiar es la reglamentación que se dio a la figura de la jurisprudencia, ya que gracias a este ordenamiento, dicha figura reaparece y se fortalece jurídicamente, ya que se le proporciona una Sección especial para su regulación. Claro ejemplo de esto y para demostrar que esto es cierto, podemos verificarlo en los siguientes artículos del texto del Código tratado en estos párrafos:

"SECCION XII

De la Jurisprudencia de la Corte

Art. 785.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Art. 786.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Art. 787.- La Jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

⁴⁴ C.F.R. *Ibidem*, p. 264.



La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Art. 788.- Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.⁴⁵

Volvemos a insistir que gracias a la creación de este Código y por ende, a la inclusión dentro de su cuerpo jurídico del capítulo relativo al juicio de amparo, pero dejando atrás los vicios y los atrasos que acarreó el anterior Código Federal del año de 1897, el cual sólo restringió los límites y los avances de este importantísimo juicio constitucional, la jurisprudencia retoma el espíritu con el que había nacido gracias a sus padres e inspiradores, el jurista Don Ignacio Luís Vallarta, así como el político y escritor mexicano Ignacio Mariscal, incluso vemos contenido ya algunos importantes aspectos que sentaron características que aun rigen en la legislación de amparo actual y que brindaron vida e independencia de esta institución. El primero de ellos, es la obligatoriedad de la jurisprudencia, establecida en el artículo 787, exigiendo a jueces inferiores sujetando sus resoluciones a la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte; el segundo aspecto, determinado en el artículo 786, consiste en la integración de la jurisprudencia, ya que como lo indica su propia denominación no puede apoyarse en una sentencia aislada, sino que es parte de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres, Primera edición, documento número 55, Noviembre 1985. pp. 270 y 271.

concurso de varias resoluciones dictadas en un mismo sentido; y tercero, vemos el antecedente de la formación de jurisprudencia por contradicción de tesis, ya que se consideró estatuable que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijo la que trate de cambiar.

2.6 Ley de Amparo de 1919.

En años posteriores a 1908, la prosperidad de la jurisprudencia alcanzada con la ley de amparo del mismo año, fue truncada por el movimiento revolucionario suscitado en el año de 1910, esto gracias al Plan de Guadalupe que le dio el triunfo de Don Venustiano Carranza desconociendo a los tres poderes de la Unión, provocando la disolución de la Suprema Corte el 14 de agosto de 1914, pero uno de los logros más importantes de este levantamiento armado fue el reconocimiento de las garantías sociales que se plasmaron en la Constitución de 1917, siendo la línea inicial y la nueva era para la jurisprudencia⁴⁶. A modo de ejemplificar los dos grandes periodos históricos de la jurisprudencia, establecemos el siguiente cuadro:

| PERIODOS HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA | |
|--|---|
| PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA) | SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA VIGENTE) |
| DE LA CREACIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE 1882, AL AÑO DE 1914. | DEL COMIENZO DE LA QUINTA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE JUNIO DE 1917, HASTA LA ACTUALIDAD. |

⁴⁶ C.F.R. ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso. *Ob. cit.*, pp. 43 y 44.

Don Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así pues, se creó una nueva Constitución, que tuvo como cuna el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, y que fue promulgada el 5 de febrero de 1917, y misma que actualmente nos rige. En ella se establecieron los ideales revolucionarios del pueblo mexicano con un marcado contenido social y se plasmó un gobierno para todos los mexicanos sin distinción de raza, credo, condición social o política, La Carta Magna estableció plenamente las garantías individuales y reconoció los derechos sociales, como el de huelga y el de organización de los trabajadores, el derecho a la educación; así también la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita, la jornada de trabajo máxima de 8 horas y se reconocieron como fundamentales la libertades de expresión y la asociación de los trabajadores; se estableció una forma de Gobierno republicana, representativa, democrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Esté último pasó a conformarse como sistema bicameral, constituido por una Cámara de Diputados y una de Senadores; asimismo, la Constitución decretó la no reelección y ratificó el sistema de elecciones directas, suprimió la vicepresidencia y otorgó una mayor autonomía al Poder Judicial Federal, al tiempo que más soberanía a los estados; por otra parte, la Carta Magna creó el municipio libre y estableció un ordenamiento agrario relativo a la propiedad de la tierra.

Bajo el imperio de esta Constitución entró en vigor una nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal del 18 de octubre e 1919, cuyos derechos públicos individuales fueron vinculados con un medio procesal de protección y tutela constitucional denominado juicio de amparo conformando todo un sistema de control constitucional tomando como



camino la vía jurisdiccional. Los artículos 103 y 104 de esta Constitución, señalaron los grandes lineamientos competenciales del Poder Judicial Federal:

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses de particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán aplicables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y

Consular.

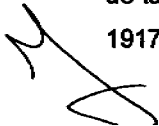


Establecida esta generalidad, los artículos 104 fracción I última parte, 105 y 106 marcaron aquellas controversias que eran del conocimiento exclusivo de la potestad de la Suprema Corte de Justicia, como las controversias entre dos o mas Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de los actos, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados y de aquéllos en que la Federación fuese parte, de los conflictos competenciales entre los tribunales de la Federación, entre estos y los estados, o entre los tribunales de un Estado y los de otro. Para complementar el conocimiento, citaremos estas disposiciones a continuación:

Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación fuese parte.

Art. 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

De esta manera, el juicio de amparo guardaba un fuerte vínculo con la defensa de las garantías individuales, en consecuencia su estructura era de tipo formal y tradicional, por tanto, de lo antes expuesto se deduce que el legislador del constituyente de 1917, consideró que debía consagrarse la procedencia del juicio de amparo ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el texto constitucional, y no descuidarlo solamente con su establecimiento en una ley secundaria. No sólo inició una nueva etapa en la vida y desarrollo de la jurisprudencia, sino que con esta nueva estructura constitucional nacida a partir de la adopción de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se organizó el Poder Judicial postrevolucionario e iniciando también una



nueva etapa, de evolución, siguiendo un carácter dinámico que todo derecho positivo y formal le va imponiendo el devenir de la sociedad mexicana, en su proceso de desarrollo poblacional, económico, social, histórico y jurídico.⁴⁷

La esencia de esa nueva vida que de la figura jurisprudencial mexicana se puede apreciar dentro del texto de los siguientes artículos que formaron parte de esta Ley de amparo de 1919, y cuyo contenido dio pauta para la regulación presente y actual de la obligatoriedad y formación de la jurisprudencia. En estos mismos preceptos vemos todavía plasmadas las influencias de Ignacio Vallarta y de Ignacio Mariscal, mas algunas modificaciones que vemos a continuación:

"ARTICULO 147

La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de suplica, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.

ARTICULO 148

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

"ARTICULO 149

La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetara sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

⁴⁷ C.F.R. CHAVEZ PADRON, Martha. *Ob.cit.*, pp. 105 y 106.

ARTICULO 150

*Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de suplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión la ejecutorias que la hayan formado; en este caso, la Corte se ocupara en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para administrar o rechazar la mencionada jurisprudencia.*⁴⁸

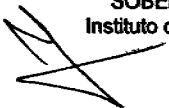
2.7 Ley de Amparo de 1936.

Nuestra Ley de Amparo vigente, vino a sustituir la ley anterior de 1919, que fue aprobada el 30 de diciembre de 1935 y entró en vigor el 10 de enero de 1936. Dentro de las innovaciones que guarda este cuerpo normativo de amparo fue la creación de una nueva Sala de la Suprema Corte, para conocer de los amparos promovidos sobre asuntos relacionados con diferencias y conflictos de trabajo, a efecto de poder facilitar y hacer mas ágil su solución, esto gracias al deseo de impartir justicia con una mayor rapidez dentro de la materia laboral que en otra clase de juicios. En materia de jurisprudencia, ésta ley respeto las estructuras anteriores, establecidas en la ley de 1919, confirmando el principio de integración y obligatoriedad de la jurisprudencia plasmado en su artículo 193, que a la letra dice:

**Artículo 193*

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

⁴⁸ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Evolución de la ley de amparo. Primera edición Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pp. 325, 326 y 329.



*Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en acuerdo Pleno también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros.*⁴⁹

Como recordamos en la Ley de Amparo de 1919, la jurisprudencia se constituía por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fueran votadas por siete o más de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. En la ley vigente, pero en su texto original, de la lectura del mencionado artículo 193 arriba citado, vemos esa variación, puesto que su integración cambio a votación mínima de cuatro ministros cuando se trate de ejecutorias de las Salas y de un mínimo de once ministros cuando se trate de ejecutorias de la Suprema Corte pero funcionando en pleno.

Pero, como lo comenta el Maestro Miguel Acosta Romero, "la creación de salas dentro de la Corte, comenzada en las reformas de la Constitución en el año de 1928 y, en cierta forma, consumada con las reformas de 1934, resucitaron a uno de los mas reacios e importantes problemas de la jurisprudencia moderna, no sólo en México, sino en la mayoría de los países con tradición jurisprudencial: El fenómeno de la contradicción de tesis."⁵⁰

Esta forma de integración de la jurisprudencia tan polémico y que se considera como una amenaza para la cohesión y la seguridad jurídica, será tratado en su oportunidad en un capítulo posterior de la presente tesis.

2.8 Reformas a la Ley de Amparo de 1950 y de 1951.

Por su relevancia, esta reforma es conocida como "Miguel Alemán", por decreto de fecha 30 de diciembre de 1950 y que tuvo lugar a publicación en el

⁴⁹ *Ob. cit.*, p. 324.

⁵⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso. *Ob. cit.*, p. 47.

Diario Oficial de la Federación hasta el 19 de febrero de 1951. En concreto, las reformas elaboradas por medio del mencionado decreto, guardan su importancia en el sentido de que reflejaron la transformación competencial mediante la cual se crearon y funcionaron los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos auxiliares de la Suprema Corte de Justicia para una mejor administración de justicia y evitar el rezago jurídico.

En relación con el establecimiento, obligatoriedad, efectos ampliatorios y modificación de la jurisprudencia se modificaron los artículos 193, 194, y 195, adicionando los artículos 193 bis y 195 bis, quedando redactados en los siguientes términos:

"TITULO CUARTO

De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Capítulo Unico

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, jueces de distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Artículo 193 Bis.- La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados por las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales



unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Artículo 194.- Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionado en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria por otra en contrario, por catorce ministros, si se trata de asuntos en Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

Artículo 195.- Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante a Sala que corresponda, a fin de que decida cual es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a este, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.



Artículo 195 Bis.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador general de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, que tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador general de la República, deberá siempre oírse a este, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.⁵¹

Otra introducción en esta ley fue la extensión de la jurisprudencia hasta el campo de la materia laboral, por ende la obligatoriedad jurisprudencial se amplió hasta las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo reflejo de aquel fin de impulsar mayormente esa impartición de justicia en materia del trabajo. Vemos también el surgimiento y continuación de una doble problemática: la interrupción y modificación de la jurisprudencia previstas en el artículo 194, estableciendo el procedimiento respectivo para ello; y la contradicción de tesis, cuando provenga de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las Salas de la Corte, estableciendo el procedimiento para la procedencia de la denuncia de contradicción, así como para lograr su solución de determinar que criterio es el que prevalece, apreciando que se continúa tratando de solucionar este problema jurídico.

⁵¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, lunes 19 de febrero de 1951, p. 25.

2.9 Reformas a la Ley de Amparo de 1967, 1987 y 1994.

El día 1º de diciembre de 1967 se elaboró un proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es decir la Ley de Amparo, y que logró su concreción al publicarse el 30 de abril de 1968 en el Diario Oficial de la Federación.

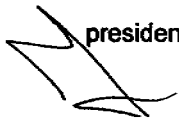
En esta reforma se perciben los siguientes cambios:

- La obligatoriedad de la jurisprudencia derivada de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, de las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo alcanzó la materia laboral como lo vimos en la anterior reforma, sino que ya se expande hasta la materia administrativa, siendo obligatoria también para todos los tribunales administrativos y por supuesto del trabajo, tanto en el fuero común, como en el fuero federal (artículo 192, 193, 193 bis).

- Se abre la permisión de la creación de jurisprudencia a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que será obligatoria para los órganos jurisdiccionales inferiores. Y para su establecimiento se requiere de que lo resuelto en sus ejecutorias se sustente en cinco no interrumpidas por otra en contrario y cuya aprobación provenga de una unanimidad (193 bis, segundo párrafo).

- Como consecuencia, se establece el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, cuando dicha contradicción sea sustentada por un Tribunal Colegiado de Circuito, quienes están facultados para denunciar alguna contradicción de tesis, así como su solución (artículo 195 bis).

En un decreto de reformas a la misma ley, elaborado bajo el gobierno presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 20 de Mayo de 1986, el cual sólo adicionó dos párrafos al artículo 192, estableciendo una de las formas de integración de la jurisprudencia que consiste en la contradicción de tesis, instaurando que las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de las Salas de la Corte y de los Tribunales Inscritos de Circuito constituirán jurisprudencia. Y la segunda adición estriba en que aquéllas ejecutorias que traten sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias salas del máximo tribunal.⁵²

Por último, por mucho tiempo se discutió en México sobre la necesidad de realizar una profunda reforma a la estructura del Poder Judicial Federal que fuera acorde a las necesidades y problemas que esta nación enfrentaba, estableciendo con ello las condiciones necesarias para garantizar una eficiente impartición de justicia. Por ello, una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión y por los congresos locales la iniciativa del Ejecutivo Federal que establecía las bases para lograr estos objetivos, se llevó a cabo la reforma constitucional publicada en el Diario de la Federación del 31 de diciembre del año de 1994, y que entro en vigor el 1º de enero de 1995 que habría de transformar profundamente la organización y funcionamiento del sistema judicial federal.

Fueron varios los artículos de la Constitución Federal que se modificaron o adicionaron con esta reforma; pero los puntos más sobresalientes, tendientes a asegurar un mayor fortalecimiento e independencia del sistema judicial mexicano, se pueden resumir en los siguientes:

1) El mecanismo de nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que antes correspondía al Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, pasó a manos del Senado de la República el cual, con la

⁵² C.F.R. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicación del martes 20 de mayo de 1986, p.

aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, designa a los Ministros de los propuestos en una terna de ciudadanos que le propone el Presidente de la República. De igual forma se modificó la cantidad de ministros que integrarían la Suprema Corte de Justicia, la cual quedaría compuesta por once ministros al funcionar en Pleno y de Cinco por cada Sala.

2) Se crea el Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le asignó como función la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facilitando con ello el trabajo que realiza el Máximo Tribunal del País en su carácter de tribunal constitucional, así como mejorando los procedimientos de selección y profesionalización de todos los miembros integrantes del Poder Judicial Federal.

3) Se incorporan al texto constitucional las Acciones de Inconstitucionalidad, como un nuevo mecanismo de control de la Constitución Federal respecto de la posible contradicción que hubiere entre una norma de carácter general y aquella, las cuales son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando efectos generales a la sentencia que resuelva sobre la invalidez de la norma, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Del contenido de la reforma del 31 de diciembre de 1994, se puede advertir claramente que su objetivo primordial consistió en fortalecer al Poder Judicial Federal creando las instituciones y medios de defensa aptos para garantizar un verdadero estado de derecho, consolidando con ello la aspiración de una nación más democrática.

2.10 Ley de Amparo Vigente.

En una última reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio del 2000



***ARTICULO 192.- (. . .)**

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito."

2.11 Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sabemos que una de las grandes diferencias de nuestro sistema jurídico con el sistema del *common law*, es el grado de valoración que se le da a las resoluciones judiciales, de hecho en éste último se tiene la creencia de que los jueces son verdaderos oráculos del derecho, lo cual no es considerado en otros países como el nuestro, puesto que se piensa que el constructor del derecho en los tiempos modernos es el legislador, pero nosotros nos preguntaremos el por qué de esta situación.

El alcance de las decisiones jurisdiccionales se reducen a dos aspectos: el primero se refiere a quienes fueron parte en la controversia de la cual derivó la resolución, y el segundo se basa en los casos futuros. Dentro de este último entra la figura de la jurisprudencia, es decir en la obligatoriedad de la misma, de la cual surgen dos interrogantes, uno saber cual es el alcance de los fallos o criterios de los órganos superiores para los inferiores, y el otro, saber el grado de



obligatoriedad de esta figura para casos futuros y posteriores. Las respuestas a estas preguntas ya las sabemos al estudiar la historia jurisprudencial mexicana, porque con anterioridad hemos mencionado que alcance tienen la jurisprudencia para los órganos del Poder de la Federación y de algunas de sus formas de integración.

Por ello entonces algunos de los problemas es que no se ha podido convertir nuestro sistema jurisprudencial en un verdadero sistema de precedentes, esto es que los criterios derivados de una sola decisión sean obligatorios para los demás casos semejantes. Otro de ellos es evitar caer en la incertidumbre de la permisión que tiene la jurisprudencia de ser aplicada a un sinnúmero de casos y actuaciones variadas.

Una de las principales modificaciones que se proponen en esta nueva Ley de Amparo es el cambio en el número de criterios para constituir jurisprudencia, ya que de cinco, propone reducirlo a tres. Y la otra modificación que propone es un nuevo sistema de integración de la jurisprudencia, que lo denominan en el Proyecto como Jurisprudencia por sustitución y que consiste en que las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito o cualquiera de sus integrantes puedan solicitar al Pleno de nuestro Máximo Tribunal Constitucional la sustitución de algún criterio jurisprudencial por otro.⁵³

⁵³ C.F.R. ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo. Primera reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp.148-151.

CAPITULO III

CAUSA ÚLTIMA DE LA FORMACIÓN DE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL

1. Concepto de tesis jurisprudencial.

Es importante resaltar, que una tesis no siempre es jurisprudencia, y para que una determinada tesis alcance ese criterio, es necesaria la reiteración de varios precedentes en un mismo sentido en relación con un tema análogo o misma materia jurídica. Para dilucidar cualquier confusión al respecto, es pertinente hacer una diferencia entre lo que es una tesis y de lo que es una jurisprudencia. Una tesis, a diferencia de lo que sucede con una jurisprudencia no tiene obligatoriedad para los órganos encargados de administrar justicia, con lo que esta puede servir únicamente de orientación para saber el sentido para resolver un caso concreto en un determinado momento por parte del juzgador, en cambio, con la jurisprudencia, el mismo juez esta obligado a seguir los lineamientos establecidos en ella, con independencia de que pueda estar de acuerdo o no con el criterio estipulado en dicha jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, ha pronunciado un definición al respecto, en una tesis aislada de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en su tomo II, el mes de agosto de 1995, bajo el rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la

Suprema Corte. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la ley fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.¹

De nuestra parte, consideramos que una tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta del criterio de interpretación de una norma jurídica con el que se resolvió un caso concreto.

Entonces, podemos determinar que una tesis de jurisprudencia es el estudio del criterio de interpretación de la Ley que en cada resolución emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los conflictos que les son sometidos a sus competencias.

En la práctica jurídica se utilizan diversos vocablos, los cuales nos pueden ser útiles para precisar otras diferencias entre una simple tesis y una

¹ NOVENA EPOCA, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte II, Agosto de 1995, Tesis: P. LIII/95, p. 69.

tesis jurisprudencial, ya que comúnmente para la jurisprudencia. A la jurisprudencia ya integrada y establecida, se emplean, indistintamente, los términos de criterio jurisprudencial, tesis jurisprudencial o el término ya conocido, jurisprudencia. Por lo que atañe a aquellas opiniones o puntos de vista jurídicos que se encuentran en proceso de llegar a ser jurisprudencia, o sea una simple tesis, se emplean las expresiones de sumario, tesis aislada, precedente, antecedente, opinión y criterio, pero cuya característica primordial es su carencia de obligatoriedad.

Para complementar el conocimiento del tema, resulta pertinente saber en primer lugar, que partes debe contener una sentencia.

Una sentencia debe contener, de acuerdo al artículo 77 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados.

II.- Los fundamentos legales en los que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concentrándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”²

² LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Ediciones Fiscales ISEF, 2005, p. 26

Doctrinalmente, las partes integrantes de una sentencia o resolución de amparo, son las siguientes:

- Exordio. Se señala lugar y fecha y los datos de identificación del juicio.
- Resultando. Es la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo.
- Considerandos. Significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, mediante los cuales se procede a analizar a fondo los conceptos de violación o agravios.
- Resolutivos. Son las conclusiones concisas y concretas en el caso de que se trate.
- El pie. Es la última parte de la sentencia y en ella se indica el tribunal que resuelve, la votación con que fue aprobada la resolución. A través de la votación es factible determinar si la ejecutoria es o no apta para la integración de la Jurisprudencia.

Nuestro máximo tribunal constitucional, ha considerado instaurar un grupo de individuos profesionales del Poder Judicial de la Federación, que tenga la capacidad dinámica y profundo estudio de las cuestiones jurídicas controvertidas que se planteen a su consideración. Para cumplir con ello, la Suprema Corte de Justicia ha creado un órgano técnico que prepare y seleccione el material al cual se le ha denominado coordinación general de compilación y sistematización de tesis.

Para la elaboración de una tesis se pueden considerar como puntos sobresalientes los que a continuación se detallan:

1.- La tesis no debe ser una transcripción de preceptos legales si no la aportación de un criterio interpretativo, o sea una guía a seguir en la aplicación de la Ley.

2.- La tesis no contiene en su texto datos concretos (nombre de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, si no exclusivamente los de naturaleza general y abstracta.

3.- La tesis debe estar contenida en su integridad en la resolución correspondiente.

4.- La tesis se debe de redactar con claridad y de modo que pueda ser entendida, tratando de ser lo más sintético posible, que tenga una justificación lógica y racional del criterio.

5.- Cada tesis debe contener un sólo criterio de interpretación.

6.- Para facilitar su rápida localización, los títulos o rubros de las tesis se clasifican temáticamente, colocando en primer término las de rango principal.

7.- Al pie de cada tesis deben expresarse los datos de identificación: número de expediente, nombre del quejoso, fecha de resolución, votación, ponente y secretario.

Los encargados para la elaboración de una tesis son los secretarios de estudio y cuenta, integrantes de cada una de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de circuito, además de los delegados designados que están en contacto con la coordinación general de compilación y sistematización

de tesis. Los secretarios de estudio y cuenta, entregan al Delegado o Secretario Comisionado las tesis aprobadas por el Tribunal, con las respectivas copias de las sentencias. Ese Delegado de la coordinación, analiza cuidadosamente las sentencias que no ameriten la formulación de tesis, para confrontar los criterios en ella sustentados con los de otros Tribunales Colegiados y si encuentran que en el fallo se sustenta un criterio contrario al emitido por otro tribunal, elaborará la tesis respectiva, la que someterá a la consideración del tribunal para su aprobación y enviará a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis señalando la contradicción.

Una de las finalidades fundamentales por la que se creó la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, responde al requerimiento de compilar, depurar, sistematizar y difundir con celeridad los criterios que fundamentan los fallos de los tribunales de amparo.

La forma de compilar de esta Coordinación empieza cuando el tribunal de amparo autoriza la tesis, una vez hecho esto, el delegado comisionado la enviará personalmente y sin demora a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, por el medio más idóneo (terminal del centro de servicios de cómputo).

La aprobación de una tesis es la aceptación de que esta coincide con el secretario sustentado en la correspondiente resolución.

Después de recibirse en la Coordinación, las tesis pasan por varias áreas para su revisión, antes de enviarlas al sistema de consulta y publicación.

En la clasificación y sistematización de las tesis, la Coordinación se conformará con los lineamientos e instructivos correspondientes, así como con los catálogos e índices elaborados por la propia Coordinación, aprobados por el

pleno con el propósito de que las tesis sean prontamente accesibles, fácilmente identificables y apropiadamente relacionadas.

Con éstos lineamientos, la Coordinación ha creado diferentes áreas con la finalidad primordial de compilar, sistematizar y difundir en textos claros y precisos los criterios establecidos por los Tribunales del Poder Judicial Federal.

El áreas que se han creado, son la siguientes:

- a) Acervo, léxico y catalogación. Se propone establecer y mantener un acervo completo.
- b) Secretaría Técnica. Se ocupa del registro y seguimiento de los procedimientos de la Coordinación a través de un sistema informático y se encarga de registrar la entrada de tesis y enviarlas a al sección correspondiente.
- c) Unificación de voces. El objetivo primordial es lograr una debida sistematización y uniformidad en las referencias e índices de las tesis; consiste en la aplicación homogénea de los criterios.
- d) Contradicción de tesis. Su finalidad primordial es detectar las contradicciones que pudieran existir entre los criterios sustentados.
- e) Subcoordinación. Es la responsable de la buena marcha de la dependencia, lleva un control permanente de los proyectos, programas y procedimientos. Se encarga de resolver en forma inmediata todo tipo de dudas y problemas que pudieran existir al hacer la compilación de las tesis, además de estar en contacto permanente con los tribunales Colegiados de circuito, Centro de cómputo y Semanario judicial de la Federación.

2. Origen y momento de pronunciamiento de una tesis jurisprudencial.

Existen diversos motivos, razones, circunstancias y necesidades que enfrenta el juzgador al momento de pretender resolver aquéllos asuntos jurídicos que son sometidos a su respectiva competencia. En sí, son cinco de esos motivos, que son: 1. Cuando sobrevienen la necesidad de interpretar una norma jurídica, 2. Precisar los límites de las normas jurídicas que guardan cierta confusión, 3. Al momento de querer integrar un hecho normativo derivado de una omisión legislativa, 4. Interrelacionar preceptos legales, 5. Determinar la constitucionalidad de preceptos jurídicos. Por ello, a continuación trataremos de brindar una sencilla explicación de cada una de las cinco necesidades jurídicas antes aludidas.

2.1 Interpretación de la norma.

La acción de interpretar, consiste en desentrañar el sentido de una determinada expresión, misma que es considerada como un conjunto de signos, los que le dan una significación. Una determinada ley o norma aparece ante nosotros como una forma de expresión, como un conjunto de signos plasmados en escrito y que forman los artículos de diversos cuerpos normativos o Códigos, pero no es el fin interpretar la materialidad de esos signos, sino el sentido de éstos. Pero esta necesidad de desentrañar el sentido de una determinada pauta normativa, deriva de la oscuridad bajo la cual fue elaborada y pronunciada. Debido a esto, el juzgador no sólo debe de tomar en consideración la voluntad de los legisladores como creadores de la norma jurídica a interpretar, sino

también el contenido y expresión misma de la ley independientemente de la voluntad o pretensiones que tuvo el legislador al momento de elaborarla.³

2.2 Precisión de alcance de una norma.

Existen ocasiones en que el sentido y contenido de la ley se manifiesta claro e indubitable, pero no consagra aquéllos supuestos de derecho que sean útiles para reglamentar un cierto comportamiento o una determinada situación de hecho, por lo que su círculo normativo es limitado, por eso en determinados momentos el juzgador tienen que extender y estirar esos límites para regular apropiadamente el caso concreto.

2.3 Integración de un concepto jurídico.

Esta integración tiene su nacimiento en el momento que el legislador, incurre en la omisión de prever una hipótesis normativa, aplicable al conflicto de intereses sometido a la competencia de un órgano jurisdiccional, estando este obligado a proceder a su resolución aun cuando la disposición jurídica no prevea el supuesto aplicable al caso, por tanto el tienen que completar ese trozo legislativo faltante.

2.4 Unificación de un precepto legal.

La variante es considerada más como un modo de interpretación, pero no como comprensión del sentido de un determinado artículo, norma o precepto, sino como una interpretación generalizada, ya que busca establecer y unificar el sentido organizado y coherente de un conjunto de disposiciones, y lograr su propia interrelación, es decir, en ocasiones un juez tienen que armar el orden

³ C.F.R. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996, p. 325, 327 y 328.

jurídico en su conjunto como un pequeño rompecabezas, logrando su coherente administración y evitar su contradicción.

2.5 Determinación de la constitucionalidad de una norma.

Como su nombre lo indica, esta modalidad busca declarar el apego a la constitucionalidad de los preceptos ordinarios (constitucionalidad de leyes), tarea que es propia y específica del Poder Judicial de la Federación, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De aquí surge la llamada jurisprudencia constitucional, pero esta tiene una doble vertiente, por un lado lo es la jurisprudencia constitucional, que versa sobre el sentido y alcance de las normas constitucionales; y la jurisprudencia de constitucionalidad, la cual se encarga de declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes ordinarias. Este aspecto lo trataremos en líneas posteriores, al referirnos a dos de las finalidades y funciones de una tesis jurisprudencial.

3. Finalidad y funciones de una tesis jurisprudencial.

En el presente tema estudiaremos las funciones que se llevan a cabo por medio de una tesis jurisprudencial, a partir de un conocimiento teleológico, es decir, a través de la comprensión de las razones últimas de cada una de esas funciones, lo cual nos permitirá conocer los diversos motivos que tienen los miembros de los distintos órganos jurisdiccionales, para el establecimiento e integración de jurisprudencia.

3.1 Función de interpretación.

Como ha quedado percibido en lo antes mencionado y en lo plasmado en el primer capítulo de la presente tesis, la interpretación es un aspecto sumamente importante en cuanto a la jurisprudencia se refiere, ya que se considera generalmente como la esencia y lo principal, y en ocasiones como lo único que realiza la jurisprudencia, pero esto es parcialmente cierto, ya que la jurisprudencia posee diversas funciones y por consiguiente persigue diversos fines.

Estaremos enfrente de este tipo de función interpretativa, cuando el juzgador tiene que dilucidar o explicar el sentido de un precepto legal, el cual está deficientemente redactado, de modo que su contenido es oscuro, ambiguo o incongruente, debiendo utilizar un método adecuado para desentrañar lo que pretende regular esa norma. Algunas corrientes de pensamiento consideran que el juez debe deducir la intención que tuvo el legislador al momento de elaborar la norma jurídica ya que este es su mismo creador, mientras que otras creen que aquel funcionario debe sólo tomar en cuenta la estricta gramática, observando así una relación de subordinación hacia dicha norma, a lo cual cabe resaltar que cualquier interpretación tiene que ser estrictamente de índole gramatical, puesto que las palabras que utiliza el legislador no agotan un sentido lingüístico y padecen de imperfección y de ser equívocos.

Al efecto es preciso citar las siguientes tesis que ha emitido sobre lo aseverado el Poder Judicial de la Federación:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados

*en relación con los demás de la misma ley, armónicamente."*⁴

"INTERPRETACION DE LA LEY. *Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquéllas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la Ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal."*⁵

Es así que discurrimos en la idea de que la norma debe ser interpretada de una manera flexible con la intención de cultivar un mayor enriquecimiento en la esencia de la jurisprudencia y con la conciencia de que la verdad se encuentra detrás de esa norma, desentrañando su sentido, atendiendo apropiadamente el que no sea rebasada o deformada por su interprete, y sólo cuando esta se presente oscuridad en su entendimiento y por ende en su aplicación, observando siempre una subordinación y respeto hacia ella, y el juez no puede jugar el papel de coautor de la norma.

3.2 Función de precisión.

⁴ OCTAVA ÉPOCA, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, parte II en su primera parte, p. 22

⁵ QUINTA ÉPOCA, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : CXXVI, P. 73, octubre DE 1955.

Esta otra función puede llegar a confundirse o relacionarse con la interpretación, pero guarda un especial aspecto ya que cuenta con características propias. Para concretar el análisis de la presente temática, es sensato marcar la diferencia entre esta función de precisión y la función de interpretación. En el instante que se le presenta al juzgador una norma oscura cuyo contenido carece de un cuadro gramatical apropiado y que es susceptible de aceptar diversas interpretaciones o simplemente no se percibe cual es la voluntad del legislador, es decir contempla una idea y una regulación insuficientemente definida, con lo cual se recurre a la lógica, la interrelación de ordenamientos y normas y otras fuentes, pero, no obstante, en ocasiones que ni con el más profundo análisis por parte del funcionario judicial, permite el conocimiento de la verdad que guarda la norma, por el sencillo motivo de que esta no la contiene. Aquí pues no cabe interpretar, sino de precisar los alcances de la hipótesis normativa contenida en el precepto legal aplicable, en otras palabras, consiste en la actividad de los órganos jurisdiccionales de establecer prudentemente, el alcance normativo de alguna expresión, proveyéndole de precisión, límite y no restringiendo su actividad a la simple interpretación.

Ahora bien, puede llegar a confundirse a la función interpretativa con la de integración y con la de precisión, siendo sus principales discrepancias las siguientes: la interpretación tiene lugar cuando el texto de la norma presenta oscuridad o ambigüedad, la integración se colma al surgir alguna laguna de la ley, o sea a la inexistencia de la norma, mientras que la precisión concreta el alcance de la hipótesis normativa.

3.3 Función de integración.

Sobra afirmar que la ley presenta diversas lagunas y vacíos que el Poder Judicial Federal busca rellenar y completar, lo cual provoca que la tarea interpretativa de estos jueces llegue a un punto límite. Cuando un determinado juez siente que la herramienta de la interpretación ya no es suficiente tiene que

formular la norma aplicable al caso o, lo que es similar, debe dejar a un lado su investidura de intérprete para asumir un papel semejante el del legislador, comúnmente, la misma ley prevé esa posibilidad de la existencia de lagunas e indica a los jueces de que medios se pueden valer con el objeto de llenarlas.

Lo primero que hay que determinar es si el ordenamiento legal al que esta sometido el caso existen reglas generales o no, que permitan la integración, puede acontecer la posibilidad de que en el Código o ley aplicable, remita a otro para cubrir sus propias deficiencias, a este fenómeno lo conocemos con el nombre de supletoriedad.

Pero, a pesar de que dichas reglas no existan, no significa que el juez no lo pueda hacer si este es el caso, puesto que el tiene la obligación de cumplir con su tarea jurisdiccional, que es el resolver las contiendas que se le presentan día a día, lo que implica que tiene el compromiso de satisfacer las insuficiencias de la ley. Pongamos dos ejemplos a este respecto. En el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 18 establece lo siguiente:

"ARTICULO 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."⁶

Esta disposición de carácter civil confirma nuestra afirmación en lo referente a aquella obligación por parte del juez para resolver toda controversia suscitada en el campo de su competencia, con o sin la existencia de normas supletorias ante alguna insuficiencia regulatoria de la norma.

Por ello, cuando el juzgador esta en la situación de estar enfrente de un precepto jurídico deficiente que no prevea la situación jurídica aplicable para la solución al caso del cual tienen conocimiento, tiene como referencia lo

⁶ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005, p. 3

establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece lo que a continuación se cita:

"ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."*⁷

Vemos pues en último párrafo del mencionado artículo constitucional, las herramientas con las que cuenta el juez para integrar la norma en caso de que ésta sea imperfecta, primeramente señalando que las sentencias deben fundarse en el texto expreso de la ley, lo cual supone que existe y además que es clara, si esto no es así, en segundo lugar puede recurrir a la interpretación jurídica de la misma, lo cual implica que si puede existir la ley aplicable, pero no es clara, por ende tiene que recurrirse a su interpretación, y como una tercera opción, se establece la posibilidad de acudir a otra fuente del derecho, que son **los principios generales del derecho**, es decir, deberá buscar ante todo la equidad y la justicia social, atendiendo las disposiciones constitucionales y la coherencia con el orden jurídico nacional vigente. Para completar lo antes dicho

⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales Isef, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 8-9.

cabe citar el siguiente criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito:

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad."⁸

Por tanto, la integración tiene lugar, cuando el legislador, omite prever la hipótesis aplicable al caso sometido a la actividad jurisdiccional y el mismo órgano judicial, al emitir su resolución, establece la norma faltante en la

⁸ OCTAVA EPOCA, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Segunda Parte-2, p. 573.

legislación defectuosa, es por ello que se considera que esta función jurisprudencial, guarda una relación de igualdad relativa, por ello, desde nuestro particular punto de vista, la función estudiada en el presente tema, es la de mayor importancia por su grado de representación y reflejo respecto de la jurisprudencia como una verdadera fuente formal del derecho.

3.4 Función de interrelación.

Al igual que la función de precisión, ya vista anteriormente, este tipo de función puede considerarse como una forma de interpretación, sin embargo, guarda sus propias características. Es fácil distinguir cuando algún órgano jurisdiccional recurre a esta función de interrelación, ya que se presenta cuando estando presente una oscuridad en la norma cuya interpretación no basta, por lo que es preciso adminicular diversos artículos para resolver el caso del cual conoce y que pretende resolver. Estos artículos o preceptos pueden pertenecer al mismo ordenamiento, pero no necesariamente. En este orden de ideas, el juez va relacionando unos preceptos con otros, de modo que se interpreten de un modo coherente y que hagan que su conjunto y que hagan que su conjunto se mantenga en un orden unitario y congruente, evitando su choque y contradicción.

Consumando las reflexiones hechas, su diferencia con la función de interpretación radica en que esta se encarga de desentrañar la claridad de un precepto jurídico oscuro y turbio, mientras que la función de interrelación tiene como fin la ordenación e interacción de unas normas con otras, para lograr la adecuada coherencia jurídica.

3.5 Función constitucional.

La actividad del Poder Judicial Federal en materia constitucional puede clasificarse en dos tipos:

1. La interpretación y definición del contenido de la Carta Magna.
2. Resguardar la tutela de este mismo máximo ordenamiento nacional.

Dentro de esta apartado explicaremos el primero de ellos, que recibe el nombre de función constitucional. Una de las primeras características de esta función, es que emana única y exclusivamente de la Suprema Corte, ya que es el único órgano facultado para llevar a cabo el análisis de los preceptos constitucionales.

Esta función entraña todas las demás funciones jurisprudenciales de las que ya hemos tratado en su oportunidad, a excepción de la de integración, pero nos preguntamos ¿Por qué la función de integración no entra en la función constitucional?. La función constitucional observa los mismos parámetros que la interpretación, la precisión y la interrelación, ya que cualquiera de estas pueden funcionar en materia constitucional, pero la integración no, ya que en esta materia la Suprema Corte de Justicia, no puede y ni debe integrar la Constitución Política Mexicana, puesto que sería como asumir las tareas propias del Constituyente Permanente, solamente debe percibir la situación política, histórica, jurídica y social en la que fue creada, para adecuarla a los problemas constitucionales de la actualidad, resguardando siempre el bienestar y la justicia social mexicana, pero nunca invadiendo potestades que no le corresponden.

En síntesis, la función constitucional, consiste en la interpretación que elaboran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar el sentido alcance de los términos y expresiones plasmadas en la Carta Magna, versando de esta manera exclusivamente sobre preceptos constitucionales.

3.6 Función de constitucionalidad

Esta función, por ende, constituye el segundo tipo de actividad que mencionamos en líneas que preceden, que es resguardar la tutela, apego y cumplimiento de nuestra Ley Suprema. No tienen como meta estudiar aspectos directos de la Constitución Política, sino acerca de leyes y disposiciones ordinarias, pero vigilando que estas cumplan con los límites normativos de aquélla. Esta tarea deriva, por un lado, de la competencia que los artículos 103 y 105 constitucionales le atribuyen a la Suprema Corte de Justicia para velar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; y por otro, deriva de la facultad de este mismo Tribunal supremo para establecer jurisprudencia en el ámbito de sus respectivas competencias.

En otras palabras es aquélla función que vela por el apego de las leyes ordinarias a las disposiciones constitucionales.

CAPITULO IV

LA IMPORTANCIA Y OBLIGATORIEDAD ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hemos ya tocado en los capítulos que nos anteceden, primeramente las diversas acepciones en cualquier aspecto que ha recibido la figura jurídica que es motivo de la presente tesis, es decir, la jurisprudencia para tener en cuenta los diversos elementos que conforman su concepto y de esta manera tener las bases y un reforzado marco teórico para elaborar una opinión acerca de su definición legal y comprender exactamente del tema que estamos analizando; en segundo término, elaboramos una pequeña reseña de aquellos antecedentes históricos, tanto en el derecho romano como en el derecho nacional conociendo aquellos cimientos que han dado forma a la jurisprudencia, ya que la finalidad a lo largo de todos estos años ha sido evolucionarla a favor de los intereses de la sociedad y del gobierno mexicano para mantener vivo el Estado de Derecho; y en tercer lugar, consideramos necesario estudiar que es lo que entendemos cuando escuchamos el término de tesis jurisprudencial, ya que no es lo mismo que algún criterio aislado o una opinión judicial emitida por un tribunal colegiado o por la propia Suprema Corte de Justicia, marcando las diferencias entre uno y otro y analizar sus diferentes finalidades dentro del campo del derecho como su propia fuente. Es por ello que para complementar un adecuado estudio así como resaltar los motivos que se pretenden alcanzar por medio de la elaboración de esta tesis, se considera indispensable determinar la importancia que actualmente tiene misma que debe de extenderse atendiendo por un lado, a las distintas necesidades sociales y jurídicas que se presentan a diario en la sociedad mexicana, y por otro complementando las oscuridades y vacíos que normalmente presentan aquellas leyes y ordenamientos que buscan regular nuestra conducta social en diversas materias.

1. Análisis dogmático de la jurisprudencia como elemento integrador y complementario de la ley.

Para elaborar este análisis dogmático de la jurisprudencia, es ineludible volver a tomar algunos conceptos de diversos tratadistas y doctrinarios que han intentado explicar nuestro tema de estudio.

Para Hans Kelsen es distinguida como la “ciencia particular del derecho”¹, puesto que él piensa que la jurisprudencia ve al derecho como un sistema de normas generales e individuales. Los hechos son considerados en esta jurisprudencia solamente en tanto que ellos son el contenido de las normas jurídicas. Dentro de la teoría pura del derecho de Kelsen se determina que solamente las normas que establecen cómo los individuos deben comportarse, con objeto de la jurisprudencia, nunca la conducta real o fáctica de los individuos. Además que la jurisprudencia considera a una norma jurídica como válida solamente si pertenece a un orden jurídico que sea eficaz en general. Desde esta perspectiva kelseniana, se le reconoce el carácter de ciencia, y la percibe como un conjunto de conocimientos sistematizados directamente correlacionados con la norma jurídica general, emanada de aplicar ésta a los casos individuales.

Por otro lado, los maestros Miguel Acosta Romero y Alfonso Pérez Fonseca al analizar las ideas de Villoro Toranzo advierten que éste la describe en tres acepciones: 1) Al designarla como ciencia del derecho, 2) ***Al determinar que es el criterio de aplicación del derecho por los tribunales*** y; 3) como ***labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los Tribunales que les son inferiores.***²

¹ LARA Marín, Ricardo. El concepto de jurisprudencia en Francisco Suárez y Hans Kelsen, artículo publicado en JURIDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 30, México 2000, Editorial Venustiano Reyes Reyes. pp. 81, 687.

² C.F.R. ACOSTA Romero Miguel y PEREZ Fonseca Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, P. 73

Refiriéndonos a las dos últimas acepciones, entrañan un especial punto de apoyo, más allá de la concepción romanista y tradicional, en ellas se le aprecia como una facultad derivada de los tribunales para aplicar el derecho, en tanto que en la segunda la entrevé como esencia de las sentencias de éstos tribunales que constriñe a aquellos jerárquicamente inferiores. Ambas vertientes, matizan actualmente la conceptualización y naturaleza de la Jurisprudencia en nuestro sistema de derecho.

El Dr. Alberto del Castillo del Valle la describe como una interpretación que de la ley hacen los órganos facultados para ello, esclareciéndose, aclarándose y/o confirmándose lo que el legislador quiso decir en su obra (la ley), siendo de observancia obligatoria para los inferiores jerárquicos del tribunal que sentó la tesis respectiva.³ Este aspecto doctrinario nos aporta ya elementos de la llamada ***jurisprudencia técnica***, entendida como la interpretación que de la ley hace el tribunal, pero a la vez inciden, abiertamente, en la idea de obligatoriedad y el carácter jerárquico del tribunal que la realiza, aspecto éste ligado al carácter reiterativo de las sentencias del tribunal.

En cuanto al aspecto interpretativo que se afianza con énfasis en la idea de jurisprudencia, ya que al promoverse tal labor, el juzgador está perfeccionando la ley creada, no como legislador, sino en función de esclarecimiento (en el caso de la interpretación), idea que magistralmente se reúnen en el criterio del español De la Morena, quien sostiene:

"Jurisprudencia es el plusvalor o complemento jurídico, añadido a una norma imperfecta por los reiterados fallos del órgano judicial constitucionalmente responsable de mantener la unidad del ordenamiento jurídico, para lo que éste le contiene el monopolio de su única interpretación válida y el control último e

³ C.F.R. DEL CASTILLO Del Valle Alberto, Segundo Curso de Amparo, Editorial Edal, México, 1998, P. 191.

irrevisable de la legalidad de los actos, sentencias y normas emanadas de los restantes poderes públicos del Estado."⁴

Con estas observaciones se aprecia una definición general, resaltando el aspecto integrador y complementador que los diferentes autores han realizado respecto a jurisprudencia, y que al fusionar todas las percepciones doctrinales que hemos acotado tanto en el capítulo primero como en este tema, nos permite intentar proponer ese concepto integrador, por lo que podemos decir que:

Jurisprudencia es la interpretación emanada de los tribunales constitucionalmente facultados para ello, que se materializa a través de las sentencias de los casos concretos, con un carácter reiterativo, uniforme y coherente, que en su conjunto le dan el atributo de un conocimiento sistematizado, de naturaleza obligatoria para los órganos jurisdiccionales inferiores de aquél que lo ha creado; y que al interpretar la norma jurídica, por un lado, impregna un contenido de justicia, determinando el sentido y el alcance que debe dársele a la ley, al juzgar los casos controvertidos que se someten a la consideración de los tribunales; y por otro, al crear esos vacíos de la misma, resuelve situaciones que el legislador no contemplo, de ahí que el tribunal es aportador de un plusvalor a la ley incompleta del legislador.

2. Fundamento jurídico de la jurisprudencia en nuestro país

Confirmadas dos de las grandes características de la jurisprudencia dentro del breve análisis dogmático expuesto en el tema anterior, es conveniente determinar tanto el fundamento constitucional como el fundamento legal de la misma.

⁴ DE LA MORENA, Luis, cit. por, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia en México, La Jurisprudencia en México, México 2002, P. 227

2.1 Régimen constitucional.

La regulación a nivel constitucional de la jurisprudencia la encontramos dentro del texto del artículo 94, específicamente en el párrafo octavo de la misma Carta Magna, cuyo contenido lo desplegamos a continuación:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser renombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiere ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."⁵

Este artículo contiene diversas disposiciones, mismas que pueden clasificarse de la siguiente forma:

- A. Integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.
- B. Carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de justicia de la Nación.
- C. Características de la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Federales.
- D. Garantía de remuneración de los funcionarios integrantes del Poder Judicial Federal.
- E. Duración de los ministros de la Suprema Corte de Justicia en su cargo.

Pero el punto que nos incumbe es el relativo a las características de la jurisprudencia. Cabe mencionar que el texto original del artículo 107 de la Constitución Política de 1917 no regulaba la institución jurídica denominada jurisprudencia, pero si lo hicieron las leyes de amparo de 1919 y 1935, exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la misma Constitución, leyes federales y los tratados internacionales. Fue hasta la llamada Reforma Alemán del 19 de febrero del año de 1951 donde se consignó esta institución en la fracción XIII del mencionado

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de amparo, México, 2005, pp. 55-56.

artículo 107 constitucional, pero sólo en lo relativo al juicio de amparo, siendo reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo. Fue hasta el año de 1967, en la reforma del 27 de octubre, que se reforma la Ley Máxima Nacional y ese texto contenido en la fracción XIII del artículo 107, se incorporó al artículo 94 constitucional, en su párrafo quinto.⁶

De lo que dispone entonces el párrafo octavo del artículo 94 constitucional en estudio, comentado en otras palabras, dicho precepto constitucional previene que la ley de la materia, o sea la Ley de Amparo es la que se encargara de fijar lo correspondiente a la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Federales.

2.2 Fundamento legal.

Del régimen constitucional de la jurisprudencia contenido en el artículo 94 de la Constitución Mexicana, se desprenden dos ordenamientos secundarios que prevén su fundamento legal. Estos ordenamientos son la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hablaremos de ello, primeramente refiriéndonos al sustento legal contenido en la Ley de Amparo, específicamente a los establecido en los artículos 192 y 193 de este mismo ordenamiento. A continuación citaremos los mencionados numerales:

"Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y

⁶ C.F.R. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA Y CONCORDADA. Décimo séptima edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, México, 2003, pp.8-9.

judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- *La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”⁷

En nuestro país, la jurisprudencia que elaboren los tribunales de nuestro Poder Judicial que tienen facultad para ello, dando como resultado la interpretación y complementación del contenido, campo de aplicación de las leyes, tanto de nuestra Ley Fundamental como de las leyes ordinarias, precisando su sentido y alcance. Por lo tanto, este par de artículos anteriormente citados, confirma y robustece, primeramente el fundamento legal de la

⁷ LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 61

jurisprudencia, y consiguientemente reafirma y da base a la obligatoriedad de la misma.

Posteriormente, citamos lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 103, el cual amplía la materia sobre la cual puede constituirse la jurisprudencia y para los efectos de este estudio es indispensable llevar a cabo su invocación:

"ARTICULO 177. *La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."*⁸

De esta concretizada manera, tenemos el conocimiento de las bases legales que constituyen el fundamento de nuestra institución jurídica en disertación, observando las formas de creación de la jurisprudencia, aquéllos tribunales y órganos con la facultad legal para ello, así como sus ámbitos de obligatoriedad y validez, los cuales, cabe señalar, sólo obliga a órganos de carácter jurisdiccional. Resalto este comentario, puesto que esta relativa obligatoriedad jurisprudencial que establecen los preceptos legales citados, ha dado origen a una de nuestras más relevantes propuestas que se formulará al final de la presente tesis y que proyectara nuestras intenciones académicas con una proyección a la práctica jurídica.

3. La integración de la jurisprudencia.

A continuación, tenemos presente el objetivo de explicar y de determinar aquellos diversos medios que establece nuestra legislación mexicana a través de los cuales se logra la creación de una tesis jurisprudencial, obligatoria para los

⁸ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 54.

órganos integrantes del Poder Judicial Federal y para los Órganos Judiciales Estatales. Aquellas formas de establecimiento y creación de la jurisprudencia, que prevalecen en la actualidad son las siguientes:

- ✓ Por reiteración de tesis o criterios.
- ✓ Por contradicción de tesis.
- ✓ Por las resoluciones derivadas de la solución de controversias constitucionales
- ✓ Por las resoluciones pronunciadas dentro de las acciones de constitucionalidad.

3.1 Por reiteración.

De la forma de integración de jurisprudencia que es pertinente explicar en estos momentos, es la conocida forma tradicional de crear jurisprudencia y de la cual encontramos su fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, preceptos ya citados al exponer el fundamento legal de nuestra figura jurídica en estudio.

Se constituye jurisprudencia por reiteración de tesis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo resuelto en sus propios pronunciamientos, sea sustentado en cinco sentencias ejecutoriadas no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por ocho ministros de este mismo Tribunal Supremo, por lo menos. Cabe resaltar que los artículos 192 y 193 de la mencionada ley, al hablar de que lo resuelto en sus sentencias y decisiones de la Suprema Corte, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados, tendremos que tener en cuenta que se refiere al contenido de los considerandos de esas resoluciones, esto es, a los razonamientos lógico-jurídicos que elaboran los

tribunales competentes para el establecimiento de jurisprudencia al momento de dictar su sentencia definitiva

Cuando se trata de jurisprudencia establecida por las Salas de este Máximo Tribunal Constitucional, se sigue ese mismo procedimiento de reiteración, pero se modifica el número de votos para la aprobación de lo contenido en esas sentencias ejecutoriadas, que en el caso se requiere de una aprobación mínima de cuatro de los ministros que integren cada una de esas Salas. Misma situación ocurre en los casos que los Tribunales Colegiados de Circuito integren jurisprudencia, ya que de nueva cuenta esa reiteración es totalmente indispensable, pero la aprobación será por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de cada Tribunal Colegiado.

Esta exigida y necesaria reiteración se manifiesta con el objeto de ratificar un criterio interpretativo, es decir, que exista una determinada manera reiterada y confirmada de entender el derecho, misma ratificación y confirmación que deben sustentar cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, si se trata del Pleno de la Corte, a las Salas de la misma, o a los Tribunales Colegiados de Circuito. De ésta forma, la presencia de esta reiteración tiene por objeto el logro de una mayor seguridad jurídica, surgiendo de un modo paralelo la obligatoriedad de la jurisprudencia.⁹

3.2 Por contradicción

Pasemos a la segunda forma de creación y constitución de jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, prevista en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo.

⁹ C.F.R. CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado teórico práctico del juicio de amparo, Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, p. 208

El establecimiento de jurisprudencia por contradicción de tesis es un fenómeno relativamente reciente, puesto que hasta la llamada Reforma Miguel Alemán del 19 de febrero del año de 1951 se impulsó el comienzo de la regulación del problema de la contradicción de criterios, por lo que en la Ley de Amparo publicada en esa fecha, se previó dicha situación en los artículos 195 y 195 bis.

El sustento legal de la contradicción de tesis, lo encontramos por un lado, en la Constitución Política Mexicana en su artículo 107, fracción XIII, que contiene lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XIII.- Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;¹⁰

Y por otro, en nuestra Ley de Amparo vigente, en su artículo 192, último párrafo, precepto que a su letra contiene:

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."¹¹

Este mecanismo de constitución jurisprudencial consiste en la resolución que emite nuestro Máximo Tribunal Constitucional, funcionando en Pleno o en Salas cuando se haya denunciado ante ella alguna contradicción de tesis, ya sea por parte de alguna de sus Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que decidirá con una sola ejecutoria, qué tesis debe de prevalecer, evitando alguna afectación a la situación jurídica concreta que derive de las sentencias contradictorias en los respectivos juicios en que fueron emitidas, conservando la categoría de cosa juzgada. Cuando la discrepancia de tesis provenga de las Salas, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el competente para resolverla, conforme a lo previsto en el artículo 197; cuando derive de tesis pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, la resolución que dilucide dicha contradicción la emitirá las Salas de la Suprema Corte de justicia, que por razón de su materia conozcan de los asuntos que se encuentran en contradicción, pero hay una salvedad prevista en la fracción VIII, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que contiene lo siguiente:

¹⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 69.

¹¹ LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 61

"Artículo 10. *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

VIII.- *De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;"¹²*

Por tanto, cuando se contraríen tesis establecidas por Tribunales Colegiados de Circuito, pero cuya materia de la que se trata no es materia exclusiva de alguna de las Salas de la Corte de justicia, pasaría dicha contradicción a resolución del Pleno de este mismo tribunal. Lo anterior lo podemos afirmar con la siguiente tesis de Jurisprudencia de número 9/91 aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sesión privada celebrada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, y que establece lo que a continuación se expresa:

"COMPETENCIA EN CONTRADICCIÓN DE TESIS EN MATERIA COMUN DIVERSA A LA PENAL, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y LABORAL. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE. *Los artículos 24, fracción XII, 25, fracción XI, 26, fracción XI, y 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal no deben interpretarse literalmente para concluir que la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte para conocer de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito se determina atendiendo a que las tesis se establezcan en amparos penales, administrativos, civiles o laborales, independientemente de los criterios que entren en*

¹² LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 10.

*contradicción al resolverse esos amparos. La especialidad de las Salas hace lógico que resuelvan las contradicciones cuando los criterios relativos se sustenten sobre temas penales, administrativos, civiles y laborales pero no cuando en amparos en esas materias se sostengan criterios sobre otra clase de materias que entren en contradicción con los sostenidos por otro Tribunal Colegiado de Circuito. Si el tema no es especializado sino de materia común, por un lado, no se da la justificación de la especialidad de la Sala para conocer de la contradicción entre tesis en ese tema; y, por otro, se abre la posibilidad de una nueva contradicción entre los criterios que llegaran a sustentar las diversas Salas de la Suprema Corte al resolver las contradicciones entre tesis de Tribunales Colegiados establecidas en amparos penales, administrativos, civiles y laborales sobre un tema no especializado, con lo que no se supera la inseguridad jurídica que trata de resolverse mediante la denuncia de la contradicción. Por ello y conforme con lo previsto por el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica citada, corresponde al Pleno de la Suprema Corte conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito sobre temas no especializados en las materias mencionadas."*¹³

A continuación, explicaremos de forma muy sistemática y concreta el procedimiento de esta forma de establecimiento de jurisprudencia, es decir, de la contradicción de tesis. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias dentro de sus respectivas materias, los facultados constitucionalmente para denunciar esa contradicción son los siguientes:

➤ Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de sus miembros.

¹³ OCTAVA ÉPOCA, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Marzo de 1991 Tesis: 3a./J. 9/91, p. 55.

- El Procurador General de la República.

- Las partes en los juicios de donde derivaron el sustento de las tesis en contradicción (en el artículo 5° de la Ley que regula el juicio de garantías establece quienes son parte en el mismo).

Cuando se trate de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán hacer la denuncia cualquiera de los mencionados con anterioridad, así como los magistrados que formen parte de estos Tribunales Colegiados cuyas tesis son contrarias.

En ambos casos, el Procurador General de la República, por sí o por medio de algún Agente del Ministerio Público de la Federación, podrá manifestar lo que a su representación social convenga respecto a su parecer en dichas contradicciones de tesis, para lo cual cuenta con un término de 30 días. La Suprema Corte o alguna de sus Salas, según sea el caso, contará con 30 días para resolver la contradicción planteada y proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Amparo. Esta resolución tiene dos principales características por mandato de ley, la primera de ellas consiste en no afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias; la segunda radica en que esa misma resolución que aclare la contradicción de criterios constituye jurisprudencia obligatoria.

3.3 Por resolución de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

Dentro de este tema, conoceremos los últimos mecanismos con lo que cuenta nuestro sistema jurídico para la formación de jurisprudencia, que son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Para definir la controversia constitucional, tomaremos el punto de vista que al respecto nos brinda Juventino V. Castro, que manifiesta:

"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de los actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegrándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien, reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política."¹⁴

Gracias a esta definición podemos tener un adecuado entendimiento de la figura jurídica que estamos tratando, que es la controversia constitucional, ya que contiene los sujetos legitimados para proponer su inicio, así como el objetivo que se persigue con el planteamiento de dicho juicio.

Uno de los aspectos importantes con los que hay que iniciar el estudio de este mecanismo de control constitucional, es señalando su fundamento constitucional y su fundamento legal. El primero, reside en el contenido del artículo 105, fracción I de nuestra Carta Magna, que establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

¹⁴ CASTRO Y CASTRO V., Juventino. El artículo 105 Constitucional. Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pp 61-62.

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."¹⁵

Como fundamento legal cabe citar primeramente al artículo primero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene:

"Artículo 1.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."¹⁶*

Así como el artículo 10 del mismo ordenamiento citado:

"Artículo 10.- *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 64-65.

¹⁶ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Quinta edición, Ediciones Luciana, México, 2005, p. 185.

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva las controversias constitucionales;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y;

IV. El Procurador General de la República.¹⁷

De lo citado en aquel precepto constitucional y en los artículos reglamentarios, en primera instancia nos queda absolutamente claro que el único órgano jurisdiccional facultado para resolver este tipo de controversias es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como que no cualquier órgano público puede ser parte dentro de una controversia constitucional, puesto que la legitimación de las partes es limitada a los siguientes, sea participando como actores, demandados o terceros interesados. Estos órganos con esta aptitud jurídica procesal son:

- La Federación.
- Los Estados de la República y el Distrito Federal.
- Los municipios que integran cada Estado.

¹⁷ *Ibidem*, p.187.

- El Poder Ejecutivo Federal.
- El Congreso de la Unión.
- La Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y la Comisión Permanente.
- Cualquiera de los Poderes de un Estado de la República Mexicana.
- Cualquier órgano de gobierno del Distrito Federal.

Pero no hemos de estar preguntando ¿qué ocurre en estos casos con la jurisprudencia?, ¿cómo surge?, ¿de dónde deriva?, ¿en qué momento aparece? Para resolver estas interrogantes, es de expresarse que la sentencia que pronuncie nuestro máximo tribunal nacional tiene dos efectos, dos consecuencias jurídicas que su fallo produce en nuestro mundo del derecho. La primer consecuencia procesal de la sentencia es que finaliza el juicio, es decir, al momento de emisión de tal resolución se termina el proceso, puesto que se esta agotando su finalidad esencial que consiste en la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas jurídicas o actos objeto de la controversia constitucional. Y la segunda consecuencia, como lo estipula el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Mexicana, dispone que los razonamientos jurídicos contenidos en los considerandos que funden los puntos resolutive de las sentencias aprobadas por lo menos por ocho votos serán obligatorias para los órganos inferiores¹⁸:

¹⁸ BALTASAR ROBLES, German E. Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad, Primera edición, Editorial Ángel Editor, México, 2002, p. 243.

"Artículo 43.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."¹⁹

Con lo cual se puede concluir que aquellos criterios que rijan el sentido de las sentencias en las controversias constitucionales constituyen jurisprudencia obligatoria.

Ahora bien, pasemos al estudio de la última forma de creación de jurisprudencia, para identificarla tendremos que citar a Don Juventino V. Castro quien define a las **acciones de constitucionalidad** como:

"Procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción de una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."²⁰

Como podemos apreciar, la acción de constitucionalidad es un juicio federal, puesto que se plantea y se tramita ante un tribunal federal que es la Suprema Corte de Justicia por parte de los sujetos legitimados constitucionalmente para ello y que tiene por objeto examinar la adecuación de

¹⁹ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Quinta edición, Ediciones Luciana, México, 2005, p 195.

²⁰ CASTRO Y CASTRO V., Juventino. *Ob. cit.* p 125.

normas de carácter general o de tratados internacionales a las disposiciones constitucionales. La legitimidad de los sujetos que pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad, se encuentran previstos en el artículo 105, fracción II, que a la vez este artículo es base y fundamento de este juicio constitucional. Dicho artículo contiene lo siguiente:

"Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

...

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*

b) *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

c) *El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."²¹

Por lo que es procedente mencionar que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, con posibilidad de impugnar la ley

²¹ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 65.

estimada inconstitucional el equivalente al 33 por ciento de los integrantes del cuerpo legislativo, ya sea la Cámara de diputados o la Cámara de senadores, en contra de leyes de carácter federal o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión, pero los Senadores podrán plantear la acción de inconstitucionalidad de los tratados internacionales, es por ello que hemos escuchado en algunas ocasiones que este es un derecho concedido a las minorías políticas; este mismo porcentaje de cuerpo legislativo se necesita para las controversias planteadas por los órganos legislativos estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, respecto de aquellas leyes expedidas por el propio órgano; nuestro máximo representante social, el Procurador General de la República también cuenta con el mismo derecho para promover dicha acción en contra de leyes federales, leyes locales y del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales.²²

Uno de los puntos trascendentales a preponderar es el siguiente. Como se puede interpretar el artículo 105, fracción I, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conoce de controversias constitucionales en materia electoral, pero si dentro de la acción de inconstitucionalidad, ya que, como lo marca este mismo precepto jurídico, pero en su fracción II, inciso f), los partidos políticos con el debido registro federal o local, pueden plantear ante nuestro Máximo Tribunal del País una acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales. Pero esto no quiere decir que sólo los partidos políticos tienen la única potestad de interponer esta acción en contra de leyes electorales que sean razonadas contrarias al texto constitucional, ya que del entendimiento total del segundo párrafo del inciso f), de la fracción II del artículo 105 constitucional, así se establece.

Para consumar con el estudio de este juicio, los efectos que tiene la sentencia emitida dentro de este mismo procedimiento constitucional son dos al igual que en la controversia constitucional, esto derivado de la plena

²² C.F.R. MARTINEZ SANCHEZ, Francisco. La Jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes. Su aplicación erga omnes. Primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, p. 88.

interpretación del artículo 59 de la Ley reglamentaria de estos dos juicios, por lo que el procedimiento en general es el mismo para ambos juicios. Este precepto prevé lo siguiente:

"Artículo 59.- *En las acciones de inconstitucionalidad se aplicaran en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II.*"²³

El primer efecto, y comentado más a forma de recordatorio, es el de poner fin a ese juicio, lo cual significa que con el dictado e esta resolución se determinara la declaración de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna norma general o tratado internacional impugnado y que es el objeto de la acción de inconstitucionalidad. Y el segundo efecto, del cual guardamos un especial interés es el de crear jurisprudencia, puesto que el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Carta Magna, establece de manera expresa que a las acciones de inconstitucionalidad se aplicará lo previsto en su mismo artículo 43:

"Artículo 73.- *Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.*

Artículo 43.- *Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.*"²⁴

²³ LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Quinta edición, Ediciones Luciana, México, 2005, p 199.

²⁴ *Ibidem*, pp. 202 y 195.

Apoyaremos lo previamente expresado con la siguiente tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro:

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno."²⁵

Por ende, el criterio para el establecimiento de jurisprudencia en las controversias constitucionales es el mismo para las acciones de inconstitucionalidad, que en otras palabras quiere decir que los criterios en que se funden los resolutivos de la sentencia y que rigen el sentido final de la resolución emitida dentro de una acción de constitucionalidad constituyen jurisprudencia obligatoria. Pero, para la obtención de esa obligatoriedad hay que tener siempre presente dos importantes requisitos:

PRIMERO, saber que sólo los razonamientos lógico-jurídicos que funden directamente el sentido del fallo es la esencia de la jurisprudencia constituida en estos casos;

SEGUNDO, que la sentencia emitida sea aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros que integran la Suprema Corte, para que sus consideraciones o considerandos sean obligatorias y produzcan efectos generales.

4. Interrupción y modificación.

Las figuras de la interrupción y modificación de la jurisprudencia, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 94 constitucional, párrafo octavo, ya que en la última parte prevé su existencia:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y

²⁵ NOVENA ÉPOCA, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Marzo de 2004 Tesis: 1a./J. 2/2004 Página: 130 Materia: Común.

tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."²⁶

De la anterior cita constitucional, nos remite a aquella ley que regula aquellos requisitos para la interrupción y modificación de la jurisprudencia, es decir tenemos que acudir a lo que establezca de Ley de Amparo. Derivado de ese mandato constitucional, el artículo 194 de la Ley de la Materia prevé lo consiguiente:

"Artículo 194.- *La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.*

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

*Para la **modificación** de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.*"²⁷

Respecto a lo referido respecto a la interrupción, es necesario resaltar los efectos que provoca esta figura:

1. Provoca la desaparición de la obligatoriedad de la jurisprudencia que es interrumpida.

²⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 56.

²⁷ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, p. 26

2. Son dos los requisitos que se necesitan para su interrupción, que son el mínimo de votación que exige la ley de acuerdo al órgano jurisdiccional que la interrumpe y que exista ejecutoria en contrario expresando las razones que la motivaron y que sea vinculatoria con las razones de las resoluciones que dieron origen a la jurisprudencia interrumpida.

Ahora bien, hay que elaborar una apropiada divergencia entre la modificación de la jurisprudencia y su interrupción. Esta última denota el impedimento y limitación para la continuación de la obligatoriedad jurisprudencial, mientras que aquélla significa un cambio, una variación consistentes en la aclaración o implicación del sentido de los sumarios jurisprudenciales. Respecto a lo que consagra el párrafo tercero del artículo arriba aludido, a nuestro parecer es bastante claro y elocuente, puesto que para modificar la jurisprudencia instituida es necesario observar las mismas reglas para su formación, y el artículo 197, en su párrafo cuarto, de la misma Ley de Amparo es complementario de aquel precepto al señalar el procedimiento de modificación de jurisprudencia elaborada por la Suprema Corte de Justicia o alguna de sus Salas sustentada por contradicción de tesis. Dicho artículo decreta lo siguiente:

*"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto **podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación**; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución*

deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."²⁸

Citado lo que se prevé legalmente, lo reforzamos con los siguientes criterios de jurisprudencia que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...". Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida."²⁹

Consideramos que esta situación también debería de acontecer en la interrupción para estar frente a una regulación más elocuente y completa de esta figura, pero, posteriormente en el apartado de conclusiones elaboraremos la respectiva propuesta en lo referente a esta afirmación.

²⁸ *Ibidem*, p. 63

²⁹ OCTAVA ÉPOCA, Instancia: PLENO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Enero de 1992, Tesis: P. XXIX/92, p. 33.

Además del juicio de garantías, nuestro sistema judicial cuenta con estos dos tipos de procedimientos de control constitucional lo cual alimenta el fortalecimiento del Estado de derecho y en el desarrollo del régimen federal. Desde el momento en que nuestra Suprema Corte de Justicia cuenta con nuevas atribuciones para revisar la irregularidad de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, el modo de actuar de estos tienen que someterse de forma precisa al derecho nacional y a nuestra Constitución Política.

5. Publicación e invocación.

A pesar de que la publicación y divulgación de las jurisprudencias incluso de tesis aisladas, emitidas por el Poder Judicial Federal, es un presupuesto indispensable para su existencia, no es un requisito formal que de pie a esta misma, ya que no existe precepto legal alguno que establezca lo contrario, como lo podemos apreciar a continuación de lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo:

"Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.³⁰

A nuestro parecer, la jurisprudencia es obligatoria desde el momento de su constitución y elaboración, sin necesitar de su publicación para que pueda ser obedecida por los sujetos jurídicos obligados a respetarla, puesto que dicho artículo no lo prevé así, además de que se causarían perjuicios y retrasos en el aprovechamiento de esta fuente del derecho y en la labor e integración jurisprudencial, relevante para la complementación de la legislación y para la resolución de las controversias que sean planteadas a los tribunales federales. Para sostener con suficientes argumentos lo afirmado, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia 11/2002, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil dos:

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE

³⁰ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005, pp. 61-62.

LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, **la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.**"³¹

Del precedente transcrito, confirmamos aun más nuestro parecer en lo relativo a la publicación de la jurisprudencia, puesto que las reglas establecidas en el artículo 195 de la Ley de Amparo, sólo persiguen regular la redacción, control y difusión de las tesis jurisprudenciales, produciendo el único efecto es de difundir y dar a conocer tanto a las autoridades nacionales como a los gobernados, el contenido de las decisiones de carácter obligatorio que dicten los tribunales máximos de la Federación.

El órgano legitimado para llevar a cabo esta tarea de divulgación y publicación de criterios y tesis de tipo jurisprudencial, es el Semanario Judicial de la Federación, el cual fue instaurado el 8 de diciembre de 1870, por decreto del

³¹ NOVENA ÉPOCA, Instancia: SEGUNDA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: 2a./J. 11/2002 Página: 41 Materia: Común Jurisprudencia.

presidente Benito Juárez, ya que fue y sigue siendo el medio más importante para dar a conocer la jurisprudencia en nuestro país

De acuerdo a lo previsto por los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta** se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la **Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis**, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las jurisprudencias y tesis aisladas sustentadas por dichos órganos. La misma Suprema Corte de Justicia ha impuesto las bases para intentar desempeñar esta tarea de divulgación por medio del acuerdo numero 6/2001, del tres de julio de dos mil uno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la reproducción, distribución y venta de la obra “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, así como de las relativas a información jurisprudencial que elabore y edite la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, ya que éste es el encargado concluir su integración y formación editorial, así como compilar, sistematizar y publicar las jurisprudencias y tesis aisladas sustentadas por los tribunales federales. Las publicaciones que realice este Semanario Judicial de la Federación debe seguir las bases establecidas para la Novena Época que dio inicio el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, las cuales están establecidas en el acuerdo 9/1995 de fecha 19 de julio de 1995 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En esta novena época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tal suerte que en una publicación se comprenden las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno de la Corte, de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aisladas de estos mismos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que

dieron origen a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo se incluyen los acuerdos generales que emiten el Pleno de la Suprema Corte así como del Consejo de la Judicatura Federal. Esta publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera de ellas contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte; la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito; por último, la tercera los acuerdos de la Corte y del Consejo de la Judicatura Federal.³²

Independientemente de lo anterior, el Semanario Judicial de la Federación, debe publicar las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contradecirla, así como las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno o en Salas, o los citados tribunales colegiados, acuerden expresamente.

El acceso ágil al conocimiento de la jurisprudencia es la base de la eficaz vinculación de los criterios jurisdiccionales: La unidad en la interpretación jurisdiccional de la ley garantiza la seguridad jurídica de los gobernados, ya que dejar la interpretación de la ley en forma arbitraria a los juzgadores, propicia discrepancia en la aplicación del derecho y en consecuencia inseguridad jurídica, pues hace depender del turno, y no de la mayoría de razón, el sentido de la resolución judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha demostrado en los últimos cinco años (a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro), su preocupación por hacer conocer la jurisprudencia y facilitar el acceso actualizado a la misma, tanto a los juzgadores como a los abogados y ciudadanos en general; con tal fin ha establecido Archivos Generales del Poder

³² C.F.R. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los Medios de Difusión de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Primera edición, México, 2003, pp. 70-71.

Judicial de la Federación para atender gratuitamente las necesidades de información respecto a la doctrina, jurisprudencia, legislación federal y estatal.

Por otra parte, la informática jurídica ha revolucionado el acceso al conocimiento de los criterios jurisprudenciales, y hoy como nunca, la trascendencia de los precedentes judiciales resulta evidente.

De igual forma, a través de la red jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se divulga masivamente, a nivel nacional e internacional, parte de la información jurídica que genera y puede ser consultada inclusive por medio de Internet.³³

En la actualidad con el objeto de dar un mayor impulso a la difusión de la jurisprudencia así como de respetar a cabalidad la garantía de derecho a la información, la misma Suprema Corte de Justicia definió estrategias y procedimientos con el fin de abatir el rezago en la publicación de jurisprudencia y tesis aisladas que emiten los tribunales federales facultados para ello. Entre otras medidas, se creó un sistema automático de consulta que permitiera proveer de la información requerida por los órganos jurisdiccionales y la comunidad jurídica en general. Es por ello que dicho sistema vio su nacimiento en el año de 1991, al elaborarse y publicarse la primera versión del CD-ROM de Jurisprudencia y tesis aisladas.

Pasemos ahora a hacer referencia a otro tema que guarda relación con el de la publicidad, nos estamos refiriendo a la invocación. La acción de invocación para efectos del estudio de la presente tesis, se describe como la acción de citar, de alegar una determinada jurisprudencia dentro de un juicio federal con el objeto de defender el derecho subjetivo de cada una de las partes que intervengan en el o para justificar una determinada acción. La Ley de Amparo regula este tópico en su artículo 196, cuyo contenido manifiesta:

³³ C.F.R. LOBO, Maria Teresa, Algo sobre jurisprudencia, Revista de Derecho Privado, nueva época, año I, num I, enero-abril de 2002, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 161-162

"Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla."

A nuestro criterio este artículo no impone la obligación a las partes en un juicio de amparo de invocar la jurisprudencia establecida por nuestros tribunales facultados para ello, pero si es el caso de que se invoque, si apercibe de cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Que la invocación sea realizada por escrito.
2. Que al momento de realizarla por escrito se expresen el número de tesis así como el tribunal que la emitió.
3. Y por último que se transcriba el rubro y el texto completo de la tesis de jurisprudencias que se esta citando.

Reforzamos lo que acabaos de manifestar con la siguiente tesis de jurisprudencia

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU INVOCACIÓN POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla, de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo, por lo que si la quejosa no cumple con dichos requisitos, el Tribunal

Colegiado se encuentra legalmente impedido para determinar si se ha violado o no, en su perjuicio, por el a quo el criterio que aquélla sostiene."³⁴

Dentro de este tema, podemos apreciar la importancia que tiene la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico como una verdadera fuente del derecho, puesto que con el sólo hecho de que una determinada autoridad o un determinado tribunal funde y motive la causa de su proceder en contra de un gobernado en simple jurisprudencia no se trasgreden los principios contenidos en el artículo 16 constitucional. Esto lo sostenemos de acuerdo a los siguientes criterios aislados:

"FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO, SE SATISFACE CON LA CITA DE LA JURISPRUDENCIA. Si el mandamiento que se impugna se encuentra apoyado en alguna tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requisito constitucional de legal fundamentación del acto de autoridad debe estimarse satisfecho, pues la jurisprudencia es la interpretación de la ley que el máximo Tribunal del país efectúa en determinado sentido, cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, por lo que su aplicación de parte de la autoridad responsable lleva concomitante la de la ley interpretada."³⁵

"JURISPRUDENCIA, CITA DE FUNDAMENTACIÓN. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito puede ser obligatoria para los demás tribunales, en términos de los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo. En

³⁴ OCTAVA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. p. 594.

³⁵ OCTAVA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992. Pág. 341. Tesis Aislada.

*consecuencia, cuando la sentencia reclamada funde el sentido de sus resolutivos en jurisprudencia que le resulta obligatoria, no puede incurrir en falta de fundamentación y motivación, puesto que no hace sino acatar un criterio legal que la obliga. Y cuando un tribunal funda su fallo en tesis de la Suprema Corte o de tribunales colegiados que sostienen un criterio legal fundado en derecho, aunque dichas tesis no obliguen al tribunal primeramente mencionado, no puede decirse que haya incurrido en falta de fundamentación, aunque no haya agregado razonamientos ni mención de preceptos legales a los que ya contenía la tesis en que se apoyó."*³⁶

6. Su trascendencia como una fuente formal del derecho en el sistema jurídico mexicano.

El maestro Eduardo García Máynez nos dice al respecto que "existen tres aceptaciones de las fuentes del derecho: fuentes formales, reales e históricas. Por fuente formal entendemos los procesos de manifestación de las normas jurídicas. Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El término fuente histórica aplicase a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".³⁷

Tradicionalmente tanto en la doctrina como en la practica, se conocen como fuentes formales de derecho a la Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia, mediante las cuales se manifiestan las normas jurídicas.

Es por ello que se considera a la Jurisprudencia como fuente formal del derecho porque en cada sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aclaran, precisan y enriquecen el

³⁶ SÉPTIMA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación,. Volumen 78 Sexta Parte. Pág. 45. Tesis Aislada.

³⁷ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Ob. cit.*, p. 51.

sistema de normas jurídicas sirviendo de ejemplo a las resoluciones posteriores, manifestándose como evolución en el derecho al introducir nuevos elementos que vitalizan y enriquecen el ordenamiento jurídico.

En nuestra propia opinión, la Jurisprudencia es una fuente formal del derecho en cuanto que hace una interpretación de la ley aplicada a casos concretos, asimismo cuando llena una laguna de la propia ley, pues consideramos que es un elemento de invaluable ayuda para el juzgador quien es el encargado de resolver los casos que le son sometidos a su consideración y jurisdicción. Dicho de otra forma, la jurisprudencia se obtiene del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante, por tanto, es producto de la experiencia cotidiana, permitiendo desentrañar el sentido de las normas jurídicas a través de una posición de antagonismo, derivada de las controversias entre partes, ante la imparcialidad del juzgador.

Tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito, al pronunciar sus resoluciones y aplicar las normas jurídicas a los casos sometidos a su consideración, están interpretando las disposiciones legales, precisando el contenido de las mismas; por lo tanto si no existe una ley clara y precisa en cuanto a su aplicación, tienen que hacer una interpretación correcta de lo que el legislador quería que se entendiera, como así lo han sometido en su infinidad de Jurisprudencias, pero incluso tienen que llegar al punto de desentrañar aquella parte de la ley que ese mismo legislador como creador primario de la norma, omitió en contemplar.

Ante esta situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso ha sostenido que los principios generales del derecho, deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente,

o habría establecido si hubiera el caso; siendo condición también de los aludidos principios, que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando dichos principios.

Es así, que nosotros estimamos que la jurisprudencia constituye una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida social a fin de mantener la armonía y seguridad en las esferas jurídica y privada.

La jurisprudencia como fuente formal del derecho, es el claro ejemplo y reflejo de la transformación del derecho, evitando su cristalización o estática, constituyendo una prueba decisiva de cómo ya no procede inclinarse ante el dogma de la omnipotencia legislativa.³⁸

7. Obligatoriedad de la jurisprudencia dentro del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

El término de Poder Judicial puede utilizarse a partir de dos sentidos: el sentido orgánico y el sentido funcional. De acuerdo al primero, el Poder judicial constituye todo aquel conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de heterogénea competencia. Respecto al segundo sentido, se percibe a este poder del Estado como la función o actividad que los órganos judiciales desempeñan, sin tener necesariamente naturaleza jurisdiccional, puesto que su desempeño puede alcanzar tareas administrativas; pero esta función jurisdiccional no sólo es desplegable por órganos judiciales formalmente constituidos como tales, ya que, dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos hay entidades autoritarias cuya competencia se

³⁸ C.F.R. SPOTA, Alberto G. El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la Jurisprudencia, Segunda reimpresión, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina, p. 73

integra primordial y relativamente, y que desde el punto de vista clásico y tradicional no pertenecen al Poder Judicial, como ocurre con los tribunales en materia laboral, los tribunales de lo contencioso administrativo y aquellos en materia fiscal.

Pero la pregunta que surge en este momento es ¿para qué órganos o para qué personas es vinculativa la jurisprudencia emitida por nuestros órganos jurisdiccionales federales facultados para ello?. La respuesta es simple si avocamos la adecuada atención y lectura a la redacción de los textos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, puesto que en sus primeros párrafos se desprende que la jurisprudencia que establezca la Corte será obligatoria para sus Salas, cuando estas sean las creadoras, su producto obligará a los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuando estos tomen la tarea jurisdiccional a su debido cargo, junto con la establecida por nuestro máximo Tribunal Nacional, obligan a los Tribunales unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, **tribunales del fuero común sea de las Entidades Federativas del país o del Distrito Federal**, y para los tribunales administrativos y del trabajo, como del fuero común, como del fuero federal. Lo antes dicho lo reforzamos con la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"JURISPRUDENCIA, CITA DE OFICIO DE LA, POR LA AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN. Las autoridades del orden común están obligadas a acatar los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de su jurisdicción, que forman jurisprudencia, incluso en los casos en que ésta no sea citada por los contendientes, y de invocarse alguno que no resultara aplicable a un caso específico la obligatoriedad de la misma que consagran los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, faculta a las autoridades a citar de oficio aquella que fuera la idónea, sin que tal proceder implique reforzar o completar lo alegado por las partes ni mucho menos introducir en una resolución, doctrina o principios ajenos al litigio, toda vez que la jurisprudencia que sustentan los

órganos del Poder Judicial Federal, que gozan de tal atribución, no constituye una doctrina o una norma legal nueva o especial, sino únicamente la interpretación de las ya existentes, dado que ésta emana del análisis reiterado de las disposiciones legales en función de casos concretos sometidos a su consideración, y conforme a su competencia."³⁹

Como es de considerarse, la obligatoriedad de la actividad jurisprudencial para todas las autoridades jurisdiccionales del fuero común de cualquier entidad se encuentra debidamente establecida en dos fuentes del derecho nacional, que son la ley y la jurisprudencia, por lo tanto no hay lugar a dudas que nuestras instituciones judiciales ordinarias tienen la absoluta y completa obligación de respetar e invocar la jurisprudencia federal al momento de resolver los asuntos y conflictos que son sometidos a su conocimiento y jurisdicción. Así que a pesar de que los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal o de los Estados de la República puedan estar facultados para sustentar sus propios criterios judiciales, siempre deberán guardar pleno cumplimiento a la letra de la jurisprudencia legalmente constituida. Este criterio también es extensivo

8. Obligatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales en materia administrativa y del trabajo.

El criterio analizado en el tema anterior también es extensivo para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y aunque no está previsto expresamente en el texto de los mencionados preceptos legales, este tribunal tiene carácter administrativo. Vamos a integrar lo afirmado con el siguiente criterio jurisprudencial, puesto que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto determinando la obligación de obediencia por parte de ese tribunal a los criterios jurisprudenciales de la Corte, pero

³⁹ NOVENA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1065. Tesis de Jurisprudencia.

desafortunadamente sólo encontramos criterios aislados que pretenden complementar lo previsto en la Ley de Amparo, pero hay un criterio jurisprudencial que nos es útil para motivar lo expuesto en las presentes líneas:

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido **debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley**, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que **los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes**, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara

su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación."⁴⁰

Esto nos refleja de nueva cuenta las restricciones que padece el marco obligatoriedad de la jurisprudencia, razón en la cual se ha fundado la propuesta elaborada en la presente tesis, misma que podemos encontrarla en el capítulo de conclusiones que se encuentra en la parte final de la presente obra.

Este tribunal, es un organismo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con lo establecido en su propia Ley Orgánica, pero su diferencia radica en que es un órgano ajeno al Poder Judicial de la Federación; le corresponde conocer en primera instancia de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas provenientes de autoridades fiscales federales. La propia legislación nacional lo faculta elaborar su propia jurisprudencia, aunque sin los mismos alcances de obligatoriedad que la constituida por el Poder Judicial Federal.

Este organismo esta compuesto primeramente de una Sala Superior integrada por once magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente. Esta Sala Superior puede actuar en Pleno, y en dos Secciones. El Pleno se integra con los magistrados de la Sala Superior y con el Presidente, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que puedan sesionar. Las resoluciones que deriven funcionando en Pleno se toman por mayoría de votos de sus

⁴⁰ NOVENA ÉPOCA, Instancia: PLENO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

integrantes presentes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal alguno. En caso de empate, el asunto se difiere para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambia de ponente.

Ahora bien, en atención a lo previsto por los artículos 259 I 263 del Código Fiscal de la Federación, tanto el Pleno como las dos Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están investidos de la potestad indispensable para emitir precedentes, así como instituir jurisprudencia obligatoria. De acuerdo a lo establecido por dichos numerales son tres las formas en las que esta institución puede crear jurisprudencia:

1. Cuando el Pleno sustente tres precedentes dictados en un mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, previa votación favorable de al menos ocho de los magistrados integrantes de la Sala Superior.

2. Cuando alguna de las Secciones de la Sala Superior sustente cinco precedentes ininterrumpidos por otro en contra, y que sean aprobados por lo menos, por cuatro de los magistrados que forman parte de esa Sección.

3. Cuando el Pleno de la Sala Superior dilucide las contradicciones de tesis sustentadas tanto por las Secciones como por las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo. Dicha resolución debe estar aprobada por un mínimo de siete magistrados.

Pero un requisito necesario que el mismo artículo 259 prevé para la adquisición de obligatoriedad es la publicación que se haga de toda jurisprudencia formulada, en la Revista del propio tribunal.

Esta jurisprudencia es susceptible de suspenderse, por medio de una acción propia de la Sala Superior y de las Secciones de la misma, ya que de

conformidad a lo establecido por el artículo 262 del Código Fiscal de la Federación, la jurisprudencia de este Tribunal Fiscal se suspende cuando el Pleno de la Sala Superior, por medio de sentencia o resolución de contradicción, decide en sentido opuesto al de una jurisprudencia previamente establecida por el mismo o por alguna Sección. En el párrafo segundo del mismo numeral se fija que las Secciones de la Sala Superior, pueden apartarse de su propia jurisprudencia, siempre y cuando la sentencia se apruebe al menos por cuatro de los magistrados de cada Sección, expresando los motivos por los cuales se apartan de ella, debiendo enviar copia de la sentencia al Presidente del Tribunal, con el fin de que este respete la decisión del Pleno, ya que este es quien decide la procedencia de la suspensión de la aplicación de la jurisprudencia, que en tal caso, esa resolución del Pleno deberá ser publicada en la Revista del mismo Tribunal. Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno de esta misma Sala, la suspensión de la jurisprudencia, siempre y cuando existan razones y motivos fundados que lo justifiquen. De igual manera, las Salas Regionales también cuentan con la permisión de proponer esa suspensión, pero dirigiéndose directamente al Presidente del Tribunal, expresando los razonamientos en los que basan su propuesta.

La jurisprudencia que establezca el Pleno de la Sala Superior, así como la que fijen las Secciones, será obligatoria para las Salas Regionales, salvo en los casos en que contravenga lo establecido por la jurisprudencia que emitan los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación.⁴¹

Es por ello, que sobra comentar que esta jurisprudencia no es obligatoria ni para los tribunales del Poder Judicial de la Federación ni para los organismos que no pertenecen a él, todo esto en atención a lo establecido por los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo y que el Código Fiscal de la Federación no lo exige así.

⁴¹ C.F.R. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Ediciones Fiscales ISEF, Fisco Agenda, México, 2005, pp. 210-211.

Demos el siguiente paso analizando a otra importante autoridad de índole administrativo que nos incumbe estudiar respecto a este tema, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Este es un tribunal dotado de plena jurisdicción y autonomía para emitir sus fallos en términos del artículo primero de su Ley Orgánica. Este organismo tiene como destino primordial la resolución de tres tipos de juicios: 1) aquellos promovidos por personas físicas o morales en contra de los actos de la Administración Pública del Distrito Federal; 2) los interpuestos en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal; 3) los entablados en contra de las contestaciones que las mismas autoridades emitan a las peticiones hechas por las personas.

Tiene una composición consistente de una Sala Superior, integrada de siete magistrados, bastando la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar y aprobar acuerdos o resoluciones; y de tres Salas Ordinarias, cada una contando con tres magistrados. Hacemos alusión a su composición para efectos de determinar la integración y funcionamiento de su sistema jurisprudencial.

En arreglo a lo prescrito en el numeral 89 de su propia Ley Orgánica, este tribunal administrativo constituirá jurisprudencia cuando lo resuelto en las sentencias de la Sala Superior sean sustentadas en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el idéntico sentido, misma que será obligatoria para el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo y para sus Salas integrantes.

Se regula también dentro de este mismo cuerpo normativo, la modificación, interrupción, invocación, contradicción y publicación de la jurisprudencia que establezca la Sala Superior (artículo 90 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal). Para el caso de la interrupción se exige del voto en el mismo sentido de cinco de los Magistrados

pero emitiendo sólo una resolución, mientras que para modificarla deberán seguirse los mismos pasos que se alcanzaron para su formación. La invocación de la jurisprudencia dentro del juicio de lo contencioso administrativo deberá elaborarse por escrito, expresando de forma precisa los datos de las sentencias que la sustentan, así como el sentido de la jurisprudencia que se esta invocando (artículo 92 de la Ley en cuestión). En caso de que surja una contradicción de criterios entre las resoluciones sustentadas tanto por las Salas Ordinarias como por la propia Sala Superior, las partes facultadas para denunciar este hecho ante la Sala Superior son los propios Magistrados, las autoridades responsables o cualquier persona física o moral (artículo 93 de la misma ley). Por último, la publicación de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Contencioso Administrativo deberá ser hecha a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, siendo objetos de dicha publicación no sólo las tesis jurisprudenciales, sino de igual manera las que constituyan precedente y que su difusión sea considerada de importancia.⁴²

Es por ende de concluirse al respecto, que la jurisprudencia establecida por este Tribunal, bajo ningún carecer o circunstancia podrá obligar a los órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, pero si a la inversa como ya quedo asentado a partir de la verificación del contenido de los numerales de la Ley de Amparo que regulan el ámbito personal de validez de la jurisprudencia.

Para concluir con este tema, debemos determinar esta obligatoriedad frente a los órganos encargados de la impartición de justicia en materia del trabajo. Por lo que hace a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, su propio reglamento interior no contempla algún tipo de facultad o de potestad que impulse alguna actividad jurisprudencial, solamente se hace la atribución, por un lado, a su Secretaria General de Asuntos Jurídicos y Documentación para divulgar los criterios de jurisprudencia que integren los órganos del Poder Judicial

⁴² LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Publi2, México, 2005, p. 27-28

Federal, para lograr la meta de una mejor impartición de justicia en el aspecto laboral; y por otro le corresponde a su Secretaria Auxiliar de Amparos seleccionar las ejecutorias y jurisprudencias que regulen esta misma materia, para apoyo del personal jurídico de este Junta. De esto concluimos en forma reiterativa, que esta institución no cuenta con facultades para emitir jurisprudencia, pero podemos ver que se acopla a la regulación prevista en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, puesto que su propio cuerpo normativo interno regula la actividad compiladora de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito para completar su actividad jurisdiccional y conducirse con toda justicia y rectitud jurídica.

9. El problema actual y la ausencia de fuerza obligatoria de la jurisprudencia frente a las autoridades administrativas en México.

Supuestamente la Jurisprudencia de la Suprema Corte sólo obliga y vincula a órganos jurisdiccionales, no así a los poderes Legislativo y Ejecutivo. Esto, desde mi particular punto de vista, constituye una falla estructural del sistema jurídico mexicano de la cual, considero que hasta la fecha, no se ha tomado la suficiente conciencia.

El origen, de esta falla no se encuentra en la Constitución, sino en la ley que regula el juicio de amparo, especialmente en sus artículos 192 y 193.

En consecuencia, la vía adecuada que podríamos seguir en un futuro es presentar ante la Suprema Corte de Justicia que examine la constitucionalidad de dichos preceptos para obtener la conclusión de que los mismos son violatorios de nuestra Carta Magna, como tengo la certeza que así sucede, a través de esto considero que este problema sería superable, pues, a través del mismo instrumento jurisprudencial de la Corte, el sistema de Jurisprudencia recuperaría la congruencia lógica que le es propia a su naturaleza: interpretar todas las normas que componen el orden jurídico mexicano, a las cuales deben

sujetarse todas las autoridades encargadas de aplicarlo, no únicamente los juzgadores.

En efecto, el primer párrafo del artículo 192 establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte para los siguientes órganos, todos ellos de naturaleza jurisdiccional: 1) las Salas de la Suprema Corte; 2) los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; 3) los Juzgados de Distrito; 4) los Tribunales Militares; 5) los tribunales judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y 6) los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo establece los órganos, también de naturaleza jurisdiccional, para los que es obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos son los mismos que enumera el citado artículo 192, con excepción de las Salas de la Corte, pues por razón de jerarquía no pueden los criterios de un órgano inferior ser obligatorios para el superior, y de los propios Tribunales Colegiados, en virtud de que, en nuestro sistema, la Jurisprudencia no es obligatoria para el órgano que la emite, para que éste puede modificarla cuando estime que debe hacerlo, si bien exponiendo las razones que motiven el cambio de criterio; de otra manera, la Jurisprudencia que dichos órganos emiten quedaría congelada para siempre, lo cual resultaría inconveniente.

Como puede advertirse todos los órganos a los cuales obliga la Jurisprudencia son de carácter jurisdiccional. No se encuentran entre los que están obligados a acatarla los órganos Legislativos que emitieron la ley cuya inconstitucionalidad se reclama, ni mucho menos para los órganos del poder Ejecutivo o de la administración (sea centralizada o descentralizada) encargados de ejecutarla.

De acuerdo con lo dispuesto por los preceptos de la Ley de Amparo citados, la Jurisprudencia sólo obliga a los que van a juzgar y en su caso, a reparar la violación a la Constitución una vez cometida; pero no obliga a los que pueden cometer la violación, para de esta manera, prevenir o evitar que la

comentan. Dicho en otras palabras, es legítimo que un órgano administrativo (poder Ejecutivo) cometa una violación constitucional al aplicar una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte o darle a los preceptos en que funda su resolución una interpretación contraria a la que ésta o la emitida por los Tribunales Colegiados han establecido. ¿Por qué? Pues por la sencilla razón de que, según los preceptos de la Ley de Amparo citados, la Jurisprudencia no obliga a los órganos administrativos ni a los Legislativos.

De aquí, enunciamos la siguiente interrogante ¿Por qué afirmamos que las autoridades administrativas violan la Constitución cuando aplican una ley declarada inconstitucional o le dan una interpretación contraria a la que ha establecido la Jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, si precisamente dicha Jurisprudencia no les es obligatoria conforme a la Ley de Amparo? Porque al desacatar la Jurisprudencia de la Corte o, en su caso, la de los Tribunales Colegiados, están incumpliendo lo ordenado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que textualmente dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Habida cuenta que la autoridad que basa una determinación en una ley inconstitucional o indebidamente interpretada no está cumpliendo con la obligación de fundar la causa legal del procedimiento, la fundamentación será en todo caso, aparente y deficiente; tan es así que esa resolución, de ser reclamada por medio de la figura del juicio de amparo, éste tendría que concederse precisamente por indebida fundamentación, pero de lo que se trata es de llevar a la realidad el principio de que la justicia que imparta el Estado debe ser pronta y expedita. De lo anterior se desglosa que si el Poder Ejecutivo no acata la Jurisprudencia de la Corte, viola el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, pues no podrá cumplir con la obligación que éste le impone de fundar la causa legal del procedimiento.

Precisamente consideramos que tenemos que poner el ejemplo, para ello citamos la tesis de jurisprudencia emitida por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por fundamentación y motivación, para los efectos del artículo 16 constitucional, lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁴³

Así pues, todo acto de autoridad debe de satisfacer tanto los requisitos de forma, como los de fondo. Para cumplimentar los primeros es necesario que, al emitirse algún acto de autoridad se expresen las razones y se citen las disposiciones jurídicas aplicables a la circunstancia de emisión del acto de molestia; mientras que, para satisfacer los segundos, esas razones o motivos que tiene la autoridad responsable del acto guarden toda verdad y vínculo con la realidad, además de que guarden una determinada lógica jurídica con los preceptos en que se basa. Al respecto, nos es de utilidad el siguiente criterio aislado de la Segunda Sala de la Corte de Justicia:

⁴³ SÉPTIMA ÉPOCA, Instancia: SEGUNDA SALA. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 175. Tesis de Jurisprudencia.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FUNDAMENTOS DE LOS ACTOS DE LAS. Para que un acto de autoridad satisfaga los requisitos legales de fundamentación y de motivación debe satisfacer por una parte, los llamados requisitos formales que consisten en la expresión de motivos y disposiciones legales que se consideran aplicables, y por otra, los requisitos de fondo consistentes en que los motivos invocados sean reales y ciertos y que conforme a los preceptos legales aplicables sean bastantes para producir el acto de la autoridad. Por tanto, negar la solicitud de funcionamiento de un hotel con la sola expresión de la propia negativa, hace notorio, en vista del texto de ella, que no satisface los requisitos constitucionales.⁴⁴

En vista de lo anteriormente expuesto, mantengo en pie mis afirmaciones, de que el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, al no incluir a los órganos que integran al poder Ejecutivo entre aquéllos a los que les es obligatoria la jurisprudencia, es violatorio del primer párrafo del artículo 16 constitucional, puesto que, conforme a este último precepto, debería ser obligatoria la Jurisprudencia a las autoridades administrativas, de tal forma que esperamos que pronto se presente la ocasión en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda declararlo así. Vamos a citar otra tesis emitida por una Tribunal Colegiado de Circuito con la que compartimos la opinión y las ideas hasta aquí expuestas, pero que desafortunadamente sólo queda en eso, en un criterio aislado que sirve únicamente como un punto de vista emitido por estos órganos federales carecientes de fuerza obligatoria, siendo que en la actualidad debería integrarse por parte de nuestro Máximo Tribunal, un criterio jurisprudencial que permita esa obligatoriedad que se propone en esta obra académica:

⁴⁴ QUINTA ÉPOCA, Instancia: SEGUNDA SALA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXII. Pág. 1538. Tesis Aislada.

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido

fue la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.⁴⁵

No es inconveniente, para llegar a la anterior conclusión, lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional en el sentido de que:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Cuando dicho mandato habla de "términos", no cabe duda que se refiere a los requisitos y circunstancias que deberá reunir la Jurisprudencia para ser obligatoria, como por ejemplo como lo hace la Ley de Amparo cuando establece la manera de integración de la Jurisprudencia por reiteración y por contradicción de tesis. Ahora bien, esta facultad que le otorga la Constitución al legislador ordinario ¿será tan absolutamente discrecional para permitirle excluir de la obligatoriedad de la Jurisprudencia al Poder Ejecutivo y en general, a todo órgano público que no tenga carácter jurisdiccional, como los mencionados en el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo? ¿Habrá querido el legislador, al introducir el mencionado párrafo, establecer un estado de excepción constitucional en favor, es decir, en beneficio de los órganos de gobierno que no tengan carácter jurisdiccional? Considero que la respuesta es negativa, ya que ese octavo párrafo del artículo 94 constitucional debe ser interpretado en función y dentro de los límites establecidos por el artículo 16 constitucional, la ley ordinaria no puede eximir al Ejecutivo de fundar sus resoluciones en la interpretación que hace la Jurisprudencia de la Constitución y de la ley secundaria, puesto como ya ha quedado demostrado, esa obligación de

⁴⁵ NOVENA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061 Materia: Común Tesis aislada.

aplicar la jurisprudencia se la impone el mencionado artículo 16. Resulta indiscutible que corresponde al legislador ordinario fijar aquellos términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pero, una vez establecidos estos, la Jurisprudencia tendrá que ser obligatoria para cualquier autoridad para que, constitucionalmente funde sus resoluciones, no sólo para aquéllas que al legislador ordinario le parezca. Estimar lo inverso, además de constituir una infracción al texto constitucional, se traduce en una grave inequidad al gobernado, pues éste tiene que soportar la difícil y onerosa carga de iniciar todo un procedimiento de amparo para librarse de una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. La autoridad que aplica una ley, a sabiendas de que ha sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte, trae como consecuencia una importante distorsión lógica, es decir de congruencia interna, a todo el sistema jurídico nacional y al orden jurídico en toda su integridad.

A nuestra consideración, es erróneo considerar a la ley y a la Jurisprudencia como dos cosas distintas, cuando en realidad la Jurisprudencia es la forma válida en como debe interpretarse la ley, es un fragmento esencial de la ley, no un añadido que el legislador pueda decidir que a unos obligue y a otros no. Así que de aprobarse trascenderá de manera extraordinaria en la administración de justicia.

10. Sistema jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es a partir del año de 1996, cuando se crea un órgano especializado del Poder Judicial Federal en materia electoral, salvo en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad de la misma materia. Su regulación institucional se encuentra en el artículo 99 constitucional y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se elabora un título especial para cumplir con esa regulación, esto es, encontramos todo lo relativo a diversos puntos de

importancia e interés de este órgano jurisdiccional en el Título Décimo Primero de este ordenamiento. Por lo tanto son dos las máximas autoridades jurisdiccionales existentes en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, por un lado aquella conoce de la acción de constitucionalidad cuando se trate de materia electoral, y este último conoce únicamente de aquellos medios de impugnación que las partes legitimadas presenten en los plazos y términos que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁴⁶, y son:

- Del recurso de apelación, del juicio de inconformidad y del recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal.

- Del juicio para la protección e los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

- Del juicio de revisión constitucional electoral, el cual tiene como propósito el garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas.

- Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Entre sus principales funciones, que por mandato constitucional le corresponden, son:

⁴⁶ C.F.R. CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México. Introducción General. Primera edición, Editorial Trillas S.A. de C.V., 1999, México, p. 182.

A) Resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.

B) Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de la República y resueltas la que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y elección del Presidente, debiendo notificarla a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que ordene de inmediato, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución.

C) Resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así como conflictos o diferencias laborales con los servidores públicos del Tribunal Electoral o del Instituto Federal Electoral;

D) Fijar jurisprudencia en materia electoral;

E) Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

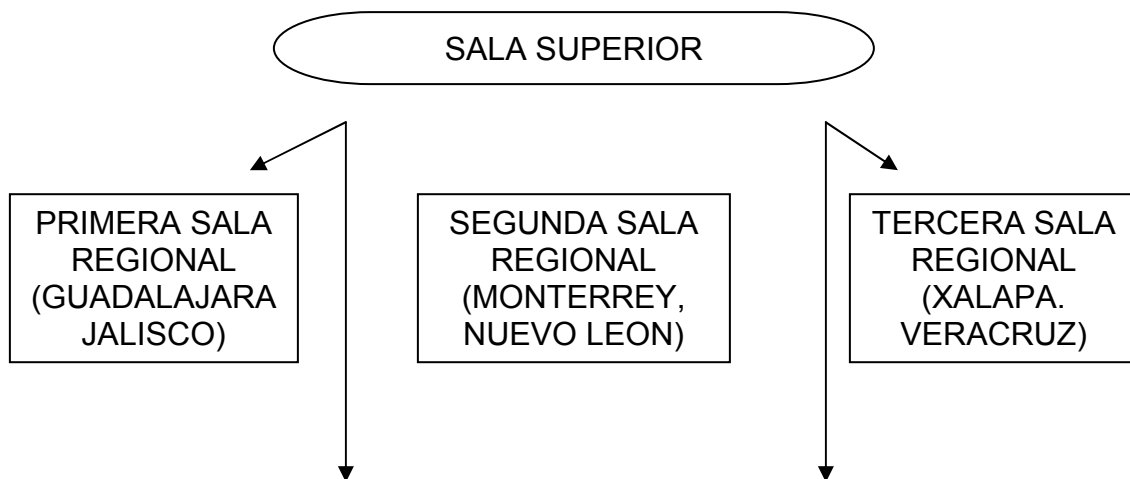
F) Elaborar anualmente el proyecto de su presupuesto y proponerlo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

G) Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

H) Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

Es pertinente ahora, hacer una breve referencia a la forma en que funciona este tribunal federal, para ir forjando el camino que nos lleve al punto que pretendemos alcanzar por medio del presente estudio.

En atención a las características y extensiones geográficas de nuestro país y con el objeto de descentralizar la impartición de justicia electoral, este Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales. Aquella es de tipo permanente y está integrada por siete Magistrados Electorales cuya sede se encuentra ubicada en el Distrito Federal, mientras que cada una de las Salas Regionales se componen por tres magistrados electorales. Estas Salas Regionales tienen su localización en las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca. Para efectos didácticos, elaboramos el siguiente cuadro para ejemplificar mejor su composición:



CUARTA SALA
REGIONAL
(MEXICO, D.F.)

QUINTA SALA
REGIONAL
(TOLUCA, EDO.
DE MEXICO)

La Sala Superior tendrá competencia para:

1. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de la República, resueltos los que se hubieran interpuesto, realizará el cómputo final y formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del IFE y del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del IFE, relativos a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;

d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;

e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados Locales y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral, el IFE y sus servidores.

2. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organización o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia.

3. Fijar jurisprudencia obligatoria.

Mientras que cada una de las Salas Regionales tendrá competencia para:

1. Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del IFE;

2. Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

3. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

4. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva.

Habida cuenta de la competencia, composición y funciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pasemos al estudio de la actividad jurisprudencia en esta materia. Las bases y reglas para el establecimiento de la jurisprudencia en esta materia, las encontramos a partir del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en si son dos las formas de integración, por reiteración y por contradicción de tesis.

Cuando se trata por reiteración de criterios, existen dos formas de dar nacimiento a la jurisprudencia:

1. Cuando la Sala Superior resuelva tres sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, sosteniendo el mismo criterio de interpretación, integración y aplicación, y ella misma lo ratifique.

2. Cuando sus Salas regionales resuelvan en cinco sentencias ininterrumpidas en un mismo sentido sin que exista alguna en contrario, sosteniendo el mismo criterio, previa ratificación de la Sala Superior.

Ahora bien, existe la posibilidad de que el propio Tribunal sustente jurisprudencia por medio de la figura de contradicción de criterios, por tanto la otra forma de integración jurisprudencial en materia electoral es:

3. Cuando la Sala Superior resuelva la contradicción de criterios existente entre dos o más Salas Regionales, o entre estas y la misma Sala Superior del Tribunal.

Puede suscitarse en la práctica jurídica, que la Sala Superior o alguna de las Salas Superiores del Tribunal Electoral sustenten alguna tesis sustentando la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una soportada por las Salas o por el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En este caso, es procedente que cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un término no mayor a días hábiles, decida en definitiva que tesis es la que debe prevalecer. La primordial característica de esta resolución de la Suprema Corte, es que no afectarán los asuntos ya resueltos.

Cabe destacar, que en esta materia se exige como un requisito indispensable que permita la existencia y obligatoriedad de la jurisprudencia, es la ratificación y declaración formal de la Sala Superior, situación que no acontece en los casos de integración de jurisprudencia de los demás órganos jurisdiccionales facultados para ello, tema que ya ha quedado cubierto con anterioridad.

Esta Jurisprudencia establecida por Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, para las autoridades electorales locales, cuando se emite jurisprudencia en asuntos inherentes a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en

que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas. Aquí salta a la vista que a diferencia de la jurisprudencia que integran en otras materias la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, que sólo obliga a autoridades jurisdiccionales, la emitida en materia electoral vincula también a algunas autoridades administrativas, como lo son el instituto Federal Electoral y los organismos electorales de las entidades federativas.

Por su parte, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y únicamente aquella emitida funcionando en Pleno, será la que obligue al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, en aquellos casos en que resulte exactamente aplicable. Mas no así en todos los criterios emitidos por el Pleno de la Corte, al resolver acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, ya que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, expresamente no lo señala, al excluir al Tribunal Electoral de entre los órganos a los que vinculan los criterios vertidos en las resoluciones de estos procesos de control constitucional.⁴⁷

Como ya quedo visto, la figura de la interrupción constituye un medio legal preponderante para hacer cesar la obligatoriedad de la jurisprudencia, y en materia electoral, nuestra legislación da cabida a la interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, puesto que puede interrumpirse y dejar de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior, es decir, se obtiene mediante el dictado de una sola sentencia de la Sala Superior, en la que se contraría el criterio anterior sosteniendo uno nuevo, siempre y cuando sea aprobada, por lo menos, por cinco de los siete Magistrados

⁴⁷ C.F.R. ELIZONDO GASPERIN, MA. MACARITA, Integración y obligatoriedad de la Jurisprudencia en Materia Electoral, En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 3, diciembre de 1998, Themis, México, pp. 43-57.

integrantes, expresando las razones que se toman en consideración para determinar el cambio de criterio, esto de acuerdo a lo previsto por el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero cabe aclarar que con esa nueva postura de la Sala no se integra de forma inmediata jurisprudencia obligatoria, sino que para esos fines deben seguirse los mismos pasos previstos por la ley para su formación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La jurisprudencia es una fuente del derecho consistente en la interpretación del órgano jurisdiccional de las normas de carácter general.

SEGUNDA. La jurisprudencia al interpretar el contenido de las normas jurídicas pretende alcanzar dos principales fines: 1) dilucidar la voluntad del legislador contenido en sus normas, por medio de la interpretación jurídica; 2) Concretizar el sentido correcto de dichas normas con el propósito de mantener la seguridad jurídica dentro de la vida social.

TERCERA. La función de la jurisprudencia consiste en interpretar la ley, para entender su sentido y alcance a fin de establecer su correcta y adecuada aplicación.

CUARTA. Conforme a lo previsto por los artículos 94, de la Carta Magna; 192, párrafo primero; 193, párrafo segundo, 194, párrafo primero y 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo; 10, 15, 21, 37, 177, 186, fracción IV, 232 a 237, 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sistemas de integración de la jurisprudencia en nuestro país son: 1) por reiteración, 2) por contradicción de tesis y 3) en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

QUINTA. Se forma jurisprudencia federal por reiteración cuando se sustenta un criterio en cinco sentencias ininterrumpidas por alguna en contrario, las cuales deben ser aprobadas por un mínimo de 8 votos cuando se trate de la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 4 votos cuando se trata de alguna de sus Salas y por unanimidad cuando sean sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEXTA. El sistema de formación de jurisprudencia Federal por reiteración tiene como fin determinar de una manera reiterada y confirmada el sentido de la norma jurídica.

SEPTIMA. Se integra jurisprudencia Federal por contradicción cuando se dicta resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito

OCTAVA. Los efectos de la jurisprudencia Federal formada por denuncia de contradicción de tesis son: 1) llevar a cabo la unificación de la interpretación del orden jurídico nacional, 2) no se afectan las situaciones jurídicas derivadas de los juicios de donde se desprendan esos criterios en contradicción.

NOVENA. La esencia e importancia de la jurisprudencia radica interpretar y fijar el contenido de la norma jurídica, impregnando un contenido de justicia, al determinar el sentido y el alcance que debe dársele a la ley, al juzgar los casos controvertidos que se someten a la consideración de los tribunales.

DECIMA. Las interpretaciones contenidas en la jurisprudencia no deben rebasar el contenido de cualquier texto legal, ya que deben mantenerse siempre dentro de su propio marco de regulación, sin atreverse a rebasarlo, por tanto la jurisprudencia no es creación de una norma sino la interpretación de esta.

DECIMA PRIMERA. La obligatoriedad de la jurisprudencia es relativa, ya que no existe una sanción o medida de apremio que recaiga a su inaplicabilidad.

DECIMO SEGUNDA. La obligatoriedad de la jurisprudencia es deficiente y limitada, puesto que no opera para los entes de la administración pública federal y de los Estados, porque la ley no le obliga a acatar la jurisprudencia.

DÉCIMA TERCERA. Considero que la jurisprudencia obligatoria que no es aplicada propicia una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

PROPUESTA

Dentro de la práctica jurídica, las interpretaciones contenidas en la jurisprudencia mexicana constituyen una verdad legal, es decir, lo que el juzgador considera justo en cada caso. Tanto el Artículo 192 como el 193 de la Ley de Amparo no establece que sea obligatoria la jurisprudencia para la autoridad administrativa, de esto se advierte, que jurisprudencia sustentada por el mismo y los Tribunales Colegiados sólo es obligatoria para los órganos jurisdiccionales. Es así que la evolución de la Jurisprudencia de la Corte y en general del Poder Judicial Federal, no ha logrado superar las graves distorsiones que para el sistema de administración de justicia ha ocasionado el que se excluya a las autoridades del Poder Ejecutivo de la obligatoriedad de la Jurisprudencia, con todas las consecuencias que ello ha traído consigo. Tampoco se da respuesta a la cuestión consistente en la relación que debe guardar la Jurisprudencia con la obligación que impone el artículo 16 constitucional, a todas las autoridades, de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

El artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"ARTICULO 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

ARTICULO 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los

Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Nuestra propuesta es que los citados preceptos sean adicionados de la siguiente manera, a efecto de combatir la deficiencia mencionada:

ARTICULO 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, ***así como para las autoridades administrativas propias del Poder Ejecutivo de la Unión, sean organismos administrativos centralizados, desconcentrados o de la administración pública paraestatal, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.***

ARTICULO 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, ***así como para las autoridades administrativas propias del Poder Ejecutivo de la Unión, sean organismos administrativos centralizados, desconcentrados o de la administración pública paraestatal, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.***

Es por ello que la aprobación de la adición a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo para que se disponga la aplicación de la jurisprudencia como obligatoria para las autoridades administrativas, sean locales o federales, traería beneficios trascendentes en el enfrentamiento de los tribunales y juzgados ante la carga de trabajo que se incrementa día a día, y para los gobernados que acuden ante ellos reclamando justicia.

BIBLIOGRAFIA

I. LIBROS

ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso. Derecho Jurisprudencial Mexicano. Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Décimo tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2004.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1882. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús. Historia del derecho romano y de los neorromanistas. Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1992.

CABRERA, Lucio, La Jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexico, 1985.

CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, Derecho Electoral en México. Introducción General. Primera edición, Editorial Trillas S.A. de C.V., México, 1999.

CASTILLO Del Valle Alberto, Del. Segundo Curso de Amparo, Editorial Edal, México, 1998.

CASTRO Y CASTRO V., Juventino. El artículo 105 Constitucional, Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001.

CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación de la Ley. Tercera edición, Editorial Trillas, México, 2000.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.

CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

GÓNGORA PIMENTEL, Gerardo, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1997.

GUASTINI RICARDO, Estudios sobre la interpretación jurídica. Cuarta edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002.

HERNANDEZ-TEJERO JORGE, Francisco. Lecciones de Derecho Romano, Sexta edición, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1994.

KLUG, Ulrich, Lógica Jurídica. Editorial Temis, Colombia, 1990.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. La Senda de la Jurisprudencia Romana. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000.

----- Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

MARGADANT FLORIS, Guillermo, El Derecho Privado Romano. Vigésimo sexta edición, Editorial Esfinge, S. A. de C. V., Naucalpan, Estado de México, México, 2001.

MARTINEZ SANCHEZ, Francisco. La Jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes. Su aplicación erga omnes. Primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2002.

MORENA, Luis, De La, cit. por, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia en México, La Jurisprudencia en México, México, 2002.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo. Primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

SPOTA, Alberto G. El Juez, el Abogado y la formación del Derecho a través de la Jurisprudencia. Segunda reimpresión, Ediciones Desalma, Buenos Aires, Argentina.

VERNENGO J. Roberto. La Interpretación Literal de la Ley. Segunda edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1994.

ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo. Hacia una nueva Ley de Amparo, Primera reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1992.

II. ENCICLOPEDIAS, DICCIONARIOS.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Trigésimo primera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2003.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, decimotercera edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europeo-Americana, Tomo XVIII, Madrid, España, 1968.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVII, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Tomo IX, decimoséptima edición, México, 1982.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, TOMO XIV, Barcelona, Editorial Francisco Seix, S.A., 1978.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima primera edición. Tomo II, H-Z. Madrid, 1992.

III. LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA Y CONCORDADA. 17ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, México, 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, 2005.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

CODIGO CIVIL FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, lunes 19 de febrero de 1951.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicación del martes 20 de mayo de 1986.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicación del día Martes 30 de Abril de 1968.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicación del día Martes 5 de Enero de 1988.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, Multiagenda de Amparo, México, 2005.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 2005.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2005.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, 2005. Quinta edición, Ediciones Luciana, México, 2005., .

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial PubliK2, México, 2005.

IV. JURISPRUDENCIA.

SÉPTIMA ÉPOCA. Instancia CUARTA SALA, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1988, Segunda Parte, Pág. 1698.

SEXTA ÉPOCA. Instancia: PRIMERA SALA, tesis 1062, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1988, Segunda Parte, Pág. 1695.

OCTAVA ÉPOCA. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Pagina: 296, tesis aislada 223,936.

SEXTA ÉPOCA. Instancia: SEGUNDA SALA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXXIX. Pagina: 28

NOVENA ÉPOCA, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte II, Agosto de 1995, Tesis: P. LIII/95, p. 69.

OCTAVA ÉPOCA, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, parte II en su primera parte, p. 22

QUINTA ÉPOCA, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : CXXVI, P. 73, octubre DE 1955.

OCTAVA ÉPOCA, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Segunda Parte-2, p. 573.

OCTAVA ÉPOCA, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Marzo de 1991 Tesis: 3a./J. 9/91, p. 55.

NOVENA ÉPOCA, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Marzo de 2004 Tesis: 1a./J. 2/2004 Página: 130 Materia: Común.

OCTAVA ÉPOCA, Instancia: PLENO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Enero de 1992, Tesis: P. XXIX/92, p. 33.

NOVENA ÉPOCA, Instancia: SEGUNDA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Febrero de 2002 Tesis: 2a./J. 11/2002 Página: 41 Materia: Común Jurisprudencia.

OCTAVA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. p. 594.

OCTAVA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Octubre de 1992. Pág. 341. Tesis Aislada.

SÉPTIMA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación,. Volumen 78 Sexta Parte. Pág. 45. Tesis Aislada.

NOVENA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Pág. 1065. Tesis de Jurisprudencia.

NOVENA ÉPOCA, Instancia: PLENO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

SÉPTIMA ÉPOCA, Instancia: SEGUNDA SALA. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 175. Tesis de Jurisprudencia.

QUINTA ÉPOCA, Instancia: SEGUNDA SALA. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXXII. Pág. 1538. Tesis Aislada.

NOVENA ÉPOCA, Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: XIV.1o.8 K Página: 1061 Materia: Común Tesis aislada.

V. HEMEROGRAFIA

CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, Una aproximación al surgimiento histórico de la Jurisprudencia en México, Revista de la Facultad de derecho, UNAM, México, Tomo XLV, No. 199-200, enero-abril, 1995.

ELIZONDO GASPERIN, MA. MACARITA, Integración y obligatoriedad de la Jurisprudencia en materia Electoral, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, numero 3, diciembre de 1998, Themis, México.

GALVAN RIVERA, Flavio, La Jurisprudencia en México, Coordinación Académica de Derecho Procesal, Tribunal Federal Electoral, Centro de Capacitación, México, 1995.

LARA Marín, Ricardo. El Concepto de Jurisprudencia en Francisco Suárez y Hans Kelsen, Artículo publicado en JURÍDICA, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, No. 30, Editorial Venustiano Reyes Reyes, México, 2000.

SILVA, Carlos, De. La Jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho, Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del derecho, Editorial Fontamara, ITAM, México, No. 5, 1996.

VI. DOCUMENTAL

SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Prontuario de introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Segunda edición, Editorial Limusa, México, 1982.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres. Primera edición, documento número 55, Noviembre 1985.

VII. INTERNET

www.scjn.gob.mx

www.tcadf.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.cddhcu.gob.mx

www.segob.gob.mx

www.diputados.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.uson.mx

www.universidadabierta.edu.mx

www.yucatan.com.mx

www.offixfiscal.com.mx

www.proceso.com.mx

www.ordenjuridico.gob.mx